



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	18 DE ABRIL DE 2018	Suplemento 7890 B
-----------	-----------------------	---------------------	-------------------

No.- 9056



## RESOLUCIÓN SE/PSO/SE-PANAL/005/2017

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, POR EL QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE SE/PSO/SE-PANAL/005/2017, DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA RQ/033/2015 Y SUS ACUMULADOS RQ/034/2015, RQ/035/2015, RQ/036/2015, RQ/037/2015 Y RQ/038/2015.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SE/PSO/SE-PANAL/005/2017

DENUNCIANTE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

DENUNCIADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Villahermosa, Tabasco; veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

Resolución por la cual se sanciona al Partido Nueva Alianza por el incumplimiento a las obligaciones impuestas por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información en el Procedimiento de Queja RQ/033/2015 y sus acumulados RQ/034/2015, RQ/035/2015, RQ/036/2015, RQ/037/2015 y RQ/038/2015.

### GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Instituto de Transparencia	Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estado de Tabasco (abrogada)
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Reglamento de Transparencia:	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estado de Tabasco
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1 Aviso.

El quince de marzo de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Transparencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, hizo

del conocimiento de este Consejo Estatal, la probable infracción en que ha incurrido el Partido Nueva Alianza por el incumplimiento a las resoluciones dictadas en contra del partido político derivada del Procedimiento de Queja RQ/033/2015 y sus acumulados RQ/034/2015, RQ/035/2015, RQ/036/2015, RQ/037/2015 y RQ/038/2015.

#### 1.2 Admisión de la denuncia.

En consecuencia, el dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, esta autoridad electoral admite a trámite la denuncia, formándose y registrándose el Procedimiento Ordinario Sancionador bajo el número de expediente SE/PSO/SE-PANAL/005/2017; concediéndose al partido político denunciado un plazo de cinco días para que manifestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

#### 1.3 Contestación.

El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete se emplazó al Partido Nueva Alianza; consecuentemente por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se tuvo al partido político por contestando la denuncia en el plazo legal otorgado; además de ofrecer pruebas de su parte.

#### 1.4 Desahogo de Pruebas

El tres de octubre de dos mil diecisiete, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes; concediéndose, además un plazo de CINCO DÍAS hábiles a las partes, para la formulación de los alegatos correspondientes.

#### 1.5 Cierre de Instrucción.

El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, al determinar que en el expediente se encontraban los elementos suficientes para resolver y ordenó la elaboración del proyecto de resolución. Por último, instruyó su remisión del proyecto a la Comisión para su conocimiento.

#### 1.6 Devolución por parte de la Comisión

El trece de enero de dos mil dieciocho, la Comisión devolvió el expediente, a fin de que la autoridad substanciadora regularizara el procedimiento y admitiera el desahogo de la prueba de inspección de ocular solicitada por el Partido Nueva Alianza respecto al módulo de atención a la página, ubicado en la Calle Bari No. 109, entre Avenida México y Calle Tatuán, Colonia del Bosque, Villahermosa, Tabasco; C.P. 86160.

#### 1.7 Regularización del Procedimiento.

El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la autoridad substanciadora admitió la prueba de inspección de ocular solicitada por el Partido Nueva Alianza, misma que en veinticinco de enero del año en curso, fue desahogada por personal adscrito a la Oficina Electoral de este Instituto, levantándose el acta OE/OF/SE/012/2018. Hecho lo anterior, el seis de febrero de dos mil dieciocho, se declaró nuevamente cerrada la instrucción.

#### 1.8 Aprobación por la Comisión

El veinte de febrero del presente año, la Comisión aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución para ser turnado al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

### COMPETENCIA

El Consejo Estatal de este Instituto por ser el órgano superior de dirección, es competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que la finalidad de éste, es determinar si la conducta denunciada constituye infracción y en consecuencia debe ser sancionada, en términos de lo previsto por los artículos 29, inciso 1) de la Ley General de Partidos Políticos, 58, numeral 2, 61 párrafo 2, 65 párrafo 1, fracción I; 115 párrafo 1, fracción XXXV; 336 numeral 1, fracción I y 330 numeral 1, fracción I; 380 numeral 8, de la Ley Electoral; en relación con los artículos 2, párrafo XIII, inciso f), 43, 44, 46, 48 y 71 de la Ley de Transparencia, 7 numeral 1, inciso a); 8 numeral 1, inciso a) del Reglamento.

Al respecto, el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>1</sup>, sostiene que, tratándose de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública, existe una *competencia concurrente* entre el Instituto de Transparencia y este Instituto Electoral, para conocer y vigilar el cumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto a las disposiciones de dicha índole; mismas que conforme a la Ley Electoral son de carácter obligatorio para éstos, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

En tal sentido, la Ley de Transparencia en su artículo 71 dispone que, en el caso de infracciones cometidas por partidos políticos o agrupaciones políticas, las sanciones se determinaran de acuerdo con el procedimiento previsto por las leyes aplicables; esto es a través del procedimiento ordinario sancionador establecido en el artículo 355 de la Ley Electoral.

No obstante, la aplicación de sanciones a los partidos políticos sólo corresponde al Instituto Electoral, ya que éste es el único órgano constitucional autónomo competente para tramitar y resolver el procedimiento señalado, conforme lo establece el artículo 350, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Por tanto, el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública, es competencia tanto del Instituto de Transparencia y de este Consejo Estatal; sin embargo, la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a la materia, son facultades de las que dispone esta autoridad administrativa.

### 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores, el numeral 357 de la Ley Electoral establece con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, permitiría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

No obstante, del análisis oficioso por parte de este órgano electoral, no emerge que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que alude el precepto legal invocado.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1 Planteamiento del problema

El Instituto de Transparencia hizo del conocimiento de este Instituto Electoral, que el Partido Nueva Alianza a la fecha de presentación del aviso, no ha cumplido la resolución administrativa dictada en el Procedimiento de Queja identificado con el número RQ/033/2015 y sus acumulados RQ/034/2015, RQ/035/2015, RQ/036/2015, RQ/037/2015 y RQ/038/2015 a pesar de haberle concedido el plazo previsto por las disposiciones legales; por lo que en términos del artículo 71 de la Ley de Transparencia, remite las constancias que integran el procedimiento referido, a fin de imponer la sanción que conforme a derecho corresponda; previa acreditación de la conducta.

Es de precisar que la resolución dictada por el Instituto de Transparencia impuso al Partido Nueva Alianza la obligación de dar respuesta a las solicitudes formuladas por un particular, a través de los acuerdos que en derecho procedieran<sup>2</sup>.

Por su parte, el Partido Nueva Alianza al momento de dar contestación a los hechos que se le imputan, manifestó en lo fundamental que tiene actualizada la información mínima de oficio; y que no le es exigible la información mínima de oficio relativa al primer trimestre del año dos mil quince, porque el plazo de conservación o publicación de la información en el portal de Transparencia es de dos años, conforme al Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>1</sup> Véase la resolución TET-JDC-158/2017-III de veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Punto segundo de la resolución de dos de junio de dos mil quince.

En ese tenor, se debe analizar si la resolución dictada por el Instituto de Transparencia, constituye una obligación de tal naturaleza; si el incumplimiento a la misma constituye alguna de las conductas infractoras, previstas en términos de la Ley Electoral; y si la conducta, amerita una sanción conforme a la Ley de Transparencia.

Ante lo anterior, esta autoridad debe determinar si la infracción se llevó a cabo o no, a resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al amparo de la facultad sancionadora de la autoridad, consistente en la imputación a una persona física o moral de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.

#### 4.2 Marco Normativo

Los párrafos segundo y tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y, con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de ese derecho; siendo obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indican que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente o por escrito.

Por su parte, el apartado "A" del artículo 6° de la Constitución Federal, establece en sus fracciones I y III, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública, y sólo será reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad en la interpretación de este derecho; gozando toda persona del acceso gratuito a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

De forma homóloga, el artículo 4° Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo; que es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal; y que en el ejercicio del derecho a la información pública, toda persona sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización podrá acceder a la información pública.

La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, párrafo 1, inciso t) establece como obligación de los partidos políticos cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

La legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública local (Ley de Transparencia), en sus artículos 2, 3, 5 fracción V y XIII inciso f), 9 párrafo tercero, 43, 46, 48 de la Ley de Transparencia, indica que los partidos políticos son sujetos obligados a respetar las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, quienes están obligados a proporcionar, dentro del término establecido en dicha ley, la información pública que tengan bajo su resguardo y que no sea reservada o confidencial, a los sujetos que la soliciten ya sea de manera escrita o verbal, sin que sea necesario acreditar un derecho subjetivo o interés alguno un término establecido.

El artículo 336 de la Ley Electoral, establece diversos supuestos que constituyen infracciones por parte de los partidos políticos a las disposiciones legales, no sólo de naturaleza electoral, sino también en materia de derecho de acceso a la información pública, transparencia y rendición de cuentas; conductas que, en su caso son acreditadas

y sancionadas conforme al Procedimiento Sancionador Ordinario previsto por el numeral 365 del citado ordenamiento.

En tal sentido, los artículos 56 numeral 1, fracción XXII y 58 de la Ley Electoral, imponen a los partidos políticos el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información.

En ese orden de ideas, la legislación electoral impone la carga a los partidos políticos de fomentar una cultura de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, a la cual no resultan ajenos; en congruencia con el texto constitucional señalado en el apartado "A" del artículo 6° de la Constitución Federal.

Por su parte, los artículos 347 numeral 8, de la Ley Electoral y 71 de la Ley de Transparencia, señalan que los partidos políticos que infrinjan las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública serán sancionados conforme a los criterios establecidos en la legislación estatal en la materia, con sujeción al procedimiento sancionador que corresponda.

Por ello, el Partido Nueva Alianza está obligado a acatar las sentencias o resoluciones que provengan de las autoridades administrativas o judiciales, pues dada su naturaleza, forman parte del orden jurídico mexicano, sin que sea optativo para éstos el cumplimiento arbitrario o discrecional de las mismas; máxime que se trata de un ente público político, que además de ser sujeto de derechos, tiene obligaciones bien definidas en las disposiciones legales.

En ese tenor, conforme a la Ley de Transparencia, la queja es un procedimiento interpuesto por un particular, que hace del conocimiento del Instituto de Transparencia, el incumplimiento por parte de los partidos políticos -en su calidad de sujeto obligado-, de las disposiciones establecidas en la propia ley; incluyendo la falta de respuesta a las solicitudes de información; o, la ambigüedad en la misma.

De igual forma, el artículo 23, fracción III de la Ley de la materia, establece al Instituto de Transparencia, la atribución de conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictadas por los partidos políticos con relación a las solicitudes de acceso a la información.

Tratándose de las resoluciones dictadas por el Instituto de Transparencia, las mismas son definitivas para los partidos políticos, conforme lo establecen los artículos 5 fracción XIII y 68 de la Ley de Transparencia.

El desacato a dichas resoluciones, supone además la afectación de la esfera jurídica de un particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener la satisfacción de su derecho de acceso a la información pública, pues fue éste quien, a través de un procedimiento previsto por ley, excitó a la autoridad a fin de que ésta vigilara las obligaciones a cargo de los partidos políticos.

Bajo ese contexto, el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia, señala como causa de responsabilidad administrativa por parte de los partidos políticos, la siguiente:

"1. Incumplir con las obligaciones de transparencia a su cargo;"

Conducta que es sancionada, en términos del artículo 70 en su fracción III, el presente ordenamiento establece que:

"Se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado a quien incurra en algunas de las causales previstas en las fracciones I, IV, V, VIII, XII y XIII, en estos dos últimos casos cuando la conducta sea negligente, del artículo anterior."

Atento a lo descrito y considerando la naturaleza de la presunta infracción, es necesario precisar que en el presente procedimiento se observará lo previsto por la Ley de Transparencia; por ser este ordenamiento bajo el cual se tramitó el Procedimiento de Queja del que se origina la resolución presuntamente incumplida. Sin embargo, considerando el principio de retroactividad de la ley, cuando se advierta un beneficio evidente a favor del partido político denunciado se aplicarán las disposiciones relativas a la Ley de Transparencia que actualmente rigen la materia a fin de evitar la imposición de sanciones excesivas.

Lo anterior en virtud de que mediante decreto 235 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco del quince de diciembre de dos mil quince, se divulgó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Quinto transitorio se estableció que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la ley, se sustanciarán conforme a la ley publicada en el Suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado número 6723, de fecha 10 de febrero de 2007. De ahí la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, pues las circunstancias específicas que dan origen al presente procedimiento, fueron bajo la regulación de dicho ordenamiento.

#### 4.3 Pruebas

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad al denunciado; y, b). Si acreditados estos hechos, la conducta del denunciado encuadra en las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente la prevista por el artículo 336 numeral 1, fracción X.

##### 4.3.1 Pruebas aportadas por el Secretario Ejecutivo.

La Secretaría Ejecutiva de este Instituto, integró al expediente las siguientes pruebas:

I. La documental pública, consistente en las copias certificadas de las constancias y actuaciones que conforman el Procedimiento de Queja RQ/033/2015 y sus acumulados RQ/034/2015, RQ/035/2015, RQ/036/2015, RQ/037/2015 y RQ/038/2015 promovido en contra del Partido Nueva Alianza; presentadas de forma adjunta al oficio ITAIP/SE/216/2017 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, constante de 103 hojas útiles.

II. La Inspección ocular, a cargo de la Oficialía Electoral de este Instituto, efectuada en la dirección electrónica: <http://nuevaalanzatabasco.org.mx/transparencia/>; misma que se desahogó conforme al acta circunstanciada de veinte de abril de dos mil diecisiete, constante de 37 hojas útiles.

##### 4.3.2 Pruebas aportadas por el denunciado.

De las pruebas ofrecidas por el Partido Nueva Alianza, se admitieron y desahogaron las siguientes:

I. La Inspección ocular, a cargo de la Oficialía Electoral de este Instituto, efectuada en la dirección electrónica: <http://nuevaalanzatabasco.org.mx/transparencia/>; misma que se desahogó conforme al acta circunstanciada de veinte de abril de dos mil diecisiete, constante de 37 hojas útiles.

II. La Inspección ocular, a cargo de la Oficialía Electoral de este Instituto, efectuada en respecto al módulo de atención a la página, ubicado en la Calle Bari No. 109, entre Avenida México y Calle Tatuán, Colonia del Bosque, Villahermosa, Tabasco; C.P. 86160; cuyo desahogó consta en el acta circunstanciada de veinticinco de enero del año en curso, constante de 11 hojas útiles.

##### 4.3.3 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la convicción sobre los hechos denunciados. Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obran en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Las documentales ofrecidas por el Secretario Ejecutivo, fueron remitidas por el Instituto de Transparencia, y consisten en las actuaciones o constancias que integran el Procedimiento de Queja RQ/033/2015 y sus acumulados RQ/034/2015, RQ/035/2015, RQ/036/2015, RQ/037/2015 y RQ/038/2015 promovido en contra del Partido Nueva Alianza, de las que se desprenden que existen obligaciones de transparencia a cargo del partido político denunciado, que se originan al amparo de una resolución de naturaleza administrativa, dictadas por un órgano constitucional autónomo, encargado de garantizar la aplicación de la ley en la materia, que conforme con la fracción VI del artículo 4 bis, de la Constitución Local y los artículos 23 fracción III y 68 de la Ley de Transparencia, es de carácter definitiva y obligatoria para el Partido Político denunciado.

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio, ya que fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones; en el caso a estudio, específicamente la conferida en la fracción XII del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia que a la letra reza:

"Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:  
[...]

XII. Certificar las actas, resoluciones, acuerdos y demás documentos que expida el Pleno y/o el Órgano de Gobierno, así como de todos aquellos documentos que obren en los archivos de las distintas áreas del Instituto;"

Por lo que hace a las actas circunstanciadas de veinte de abril de dos mil diecisiete<sup>3</sup> y veinticinco de enero de dos mil dieciocho, derivadas de las inspecciones oculares solicitadas por el partido político denunciado y ordenadas por la Secretaría Ejecutiva realizadas a la dirección electrónica: <http://nuevaalanzatabasco.org.mx/transparencia/> al módulo de atención a la página, ubicado en la Calle Bari No. 109, entre Avenida México y Calle Tatuán, Colonia del Bosque, Villahermosa, Tabasco; C.P. 86160; las mismas tienen valor probatorio pleno, atento a la fe pública que le otorga el artículo 117 numeral C, inciso h) de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Tabasco, en concordancia con el artículo 117 numeral 2, fracción XX de la Ley Electoral, lo que implica que fue expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones.

#### 4.4 El partido político denunciado, incumplió con obligaciones de transparencia

Del cúmulo de pruebas desocho, se aprecia que el Instituto de Transparencia con motivo de su resolución, requirió de forma específica al Partido Nueva Alianza, que: a) en el plazo de cinco días hábiles diera respuesta a las solicitudes de información hechas por un particular, dado que incurrió en silencio administrativo; y b) informara respecto al cumplimiento dado a la resolución.

En efecto, el Instituto de Transparencia durante la tramitación del Procedimiento de Queja, verificó que las obligaciones determinadas, no fueron debidamente cumplidas por el Partido Nueva Alianza; por tanto, emitió resolución que, de forma particular y definitiva, vinculó al partido político al acatamiento forzoso de tales obligaciones.

Además se demuestra que las obligaciones establecidas en la resolución no fueron satisfechas y atendidas oportunamente por el partido político denunciado; esto es dentro de los cinco días señalados en la misma; plazo que además fue prorrogado en diversas ocasiones, sin que de nueva cuenta se atendieran tales requerimientos; lo que obligó al Instituto de Transparencia, a emitir la declaración de incumplimiento correspondiente, conforme a la facultad que le confiere el artículo 23 en sus fracciones III y VII de la Ley de la materia; tal y como se detalla a continuación:

Procedimiento de Queja	Fecha de Resolución	Requerimiento	Declaración de Incumplimiento
RQ/033/2015 Y ACUMULADOS	02 DE JUNIO DE 2015	05 DE FEBRERO DE 2016	16 DE ENERO DE 2017

<sup>3</sup> Véase de la hoja 215 a la 256.

Sin embargo, como consta en las documentales que integran el Procedimiento RO/0033/2015 y sus acumulados, el Partido Nueva Alianza ha continuado con el incumplimiento a la resolución de dos de junio de dos mil quince.

Lo anterior, se traduce en una infracción que contraviene las disposiciones contenidas en la Ley Electoral en materia de Transparencia, y en la Ley de Transparencia, transgrediendo el derecho fundamental contenido en el apartado "A" del artículo 6º de la Constitución Federal, que establece en sus fracciones I y III, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública, y sólo será reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad en la interpretación de este derecho; gozando toda persona del acceso gratuito a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

Además, la inobservancia a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, afecta la esfera jurídica de un particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener la satisfacción de su derecho de acceso a la información pública, pues fue éste quien, a través de un procedimiento previsto por ley, instó a la autoridad a fin de que ésta vigilara las obligaciones a cargo del Partido Nueva Alianza.

En lo particular, las pruebas valoradas resultan idóneas para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que concurrió la conducta infractora; ya que son de fecha cierta y expedidas por servidor público en ejercicio de sus atribuciones; por lo que en síntesis quedan acreditadas las siguientes circunstancias:

- La existencia del procedimiento administrativo de queja promovido en contra del partido político denunciado;
- La resolución administrativa dictada por un órgano constitucional facultado; en la que se le concede un plazo de treinta días para su cumplimiento;
- El requerimiento hecho al Partido Nueva Alianza, mediante acuerdo de cinco de febrero de dos mil dieciséis, en el cual se exige el cumplimiento de la resolución de dos de junio de dos mil quince y se concede un plazo improrrogable de cinco días;
- El segundo requerimiento hecho al Partido Nueva Alianza mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil dieciséis; en el cual, previa verificación oficiosa realizada por el Instituto de Transparencia, se determina el incumplimiento a la resolución referida y se concede un plazo de cinco días improrrogables;
- La declaración de incumplimiento por parte del Partido Nueva Alianza, que se aprobó el Instituto de Transparencia, en el proveído de dieciséis de enero de dos mil dieciséis.

Actuaciones que fueron realizadas conforme a las facultades legales que la Ley le confiere al Instituto de Transparencia; por tanto, las constancias son de naturaleza pública y con pleno valor probatorio de su contenido, pues fueron exhibidas ante ésta autoridad electoral en copias debidamente certificadas.

En cuanto a las inspecciones oculares, desahogadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, efectuada en la dirección electrónica: <http://nuevaalianzatabasco.org.mx/transparencia/> y al módulo de atención a la página, ubicado en la Calle Baril No. 109, entre Avenida México y Calle Tatuán, Colonia del Bosque, Villahermosa, Tabasco, C.P. 86180; contenidas en las actas circunstanciadas de veinte de abril de dos mil dieciséis y veinticinco de enero del año en curso, tampoco son suficientes para tener por demostrado el cumplimiento que alega el partido político denunciado.

Lo anterior debido a que la resolución de dos de junio de dos mil quince, obliga al partido político a satisfacer el derecho de petición de un particular y en su caso a demostrar ante el Instituto de Transparencia, el cumplimiento o trato que dio a lo ordenado en la resolución de mérito; circunstancias que fueron reconocidas expresamente por el partido político denunciado al momento de contestar la denuncia formulada en su contra.

Además, la información derivada de las inspecciones oculares, resultan ajenas a la controversia establecida en el presente asunto, ya que están relacionadas con la información mínima de oficio publicada en el Portal de Transparencia del Partido Nueva Alianza, y el módulo de la materia que debe instalarse en el domicilio del partido político; de ahí que lo constatado a través de las inspecciones oculares solicitadas por el partido político denunciado, en nada beneficie a los intereses del denunciado; pues no son las idóneas para demostrar la atención a las solicitudes de información ordenadas por el Instituto de Transparencia o en su caso que haya rendido el informe ordenado por el Instituto de Transparencia.

Pese a ello, la ejecución voluntaria hecha de forma posterior a la declaración de incumplimiento no deja sin materia el procedimiento, ni extingue la potestad investigadora y sancionadora de ésta autoridad administrativa electoral, porque la conducta de los denunciados no dejan de existir.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior, por su contenido y dada la similitud que existe entre el procedimiento ordinario con el procedimiento especial, en el sentido de que las expresiones del *ius puniendi* del Estado, resulta aplicable el criterio jurisprudencial 18/2009, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO."<sup>4</sup>

Asimismo, resulta infundado el señalamiento hecho por el partido político denunciado respecto al plazo de dos años requerido para conservar o publicar la información mínima de oficio; conforme a lo previsto por el artículo 8 bis del Reglamento de la Ley de Transparencia; ya que la controversia planteada en el presente asunto, versa sobre una cuestión ajena a la información mínima de oficio a cuya publicación y divulgación se encuentra obligado el Partido Nueva Alianza.

Bajo tales aseveraciones, es evidente que el Instituto de Transparencia, durante la sustanciación del Procedimiento de Queja, determinó que el Partido Nueva Alianza incurrió en lo que denomina el Silencio Administrativo<sup>5</sup>; dando existencia jurídica a la resolución cuyo incumplimiento origina el presente procedimiento.

Finalmente, con base en las pruebas que obran en el expediente, este Órgano Electoral considera que el Partido Nueva Alianza, es sujeto de responsabilidad conforme a la Ley de Transparencia, en concordancia con la Ley Electoral; pues la primera, en su artículo 5 fracción XIII inciso f), considera como Sujeto Obligado a "los partidos y agrupaciones políticas con registro oficial, cuando reciban recursos públicos del Estado"; y en lo que atañe al último de los ordenamientos citados, el numeral 58 apartado 1, establece que las disposiciones en materia de transparencia, son de carácter obligatorio para los partidos políticos.

Por lo anterior, el Partido Nueva Alianza cometió en el procedimiento señalado en la presente resolución, una conducta infractora de naturaleza omisiva, que se traduce en un incumplimiento a una obligación de transparencia prevista por la legislación de la materia, proveniente de una resolución dictada por el órgano responsable de procurar el derecho de acceso a la información pública, y la cual es definitiva y vinculante para el partido político denunciado.

Por tanto, resulta innegable que el partido político denunciado está obligado a proporcionar al Instituto de Transparencia, el requerimiento informativo de cumplimiento, que deviene de la resolución dictada por el Órgano de referencia. De lo que se determina, que la conducta señalada actualiza la infracción que establece el artículo 59, fracción I, de la Ley de Transparencia, relativa al incumplimiento de las obligaciones de tal naturaleza; lo que a su vez origina la infracción prevista en el artículo 336, numeral I, fracción X de la Ley Electoral.

<sup>4</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 5, 2010, visible en las páginas 38 y 39.  
<sup>5</sup> Es la resolución incumplida se abuse como la omisión de responder en tiempo y forma las solicitudes de información. Pág. 9

En consecuencia, las disposiciones legales antes expresadas, imponen el deber a los sujetos obligados, -como lo son los partidos políticos-, de garantizar el libre acceso a la información que les sea requerida por los particulares, sin obstáculos, de forma expedita, oportuna, eficaz y dentro de los plazos establecidos por las leyes en la materia. De ahí que, en el caso, se estime fundado el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza.

#### 4.5 Individualización de la Sanción

El Tribunal Electoral ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**<sup>6</sup>

Así pues, atento al contenido del artículo 348 párrafo 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo del ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes: *I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La rapidez con que se cumplió el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones"*.

Lo anterior se robustece con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."**<sup>7</sup>

Con base en las consideraciones citadas, y habiendo resultado fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, la sanción que amerita el partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 336 párrafo I, fracción X, de la Ley Electoral y su correspondiente 69, fracción I de la Ley de Transparencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la **"gravedad"** de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

En el caso a estudio, el derecho de acceso a la información, además de su protección Constitucional, se constituye en una herramienta de acceso a otros derechos fundamentales; por ello, tratándose de los Partidos Políticos resulta especialmente relevante por su naturaleza política y por referirse a asuntos de interés público, ya que sus efectos contribuyen a fortalecer el sistema democrático en nuestro país; fomentado una cultura de transparencia y rendición de cuentas, que dota a la sociedad de mejores instrumentos que en el futuro le servirán para comparar y calificar la actuación de sus dirigentes de partidos y su repercusión en la colectividad.

En ese tenor, la conducta infractora se traduce en una omisión dolosa o en una inactividad por parte del partido político denunciado, misma que se actualiza a partir del momento en que se dicta una resolución con sujeción a un procedimiento previsto por ley y en apego a la Garantía de Audiencia del Partido Nueva Alianza; circunstancia que implica una conducta omisiva al territorio del Estado de Tabasco, sin que se advierta responsabilidad alguna por parte del partido político denunciado.

Las normas transgredidas tienen jerarquía constitucional, convencional y legal, y se encuentran comprendidas en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, apartado "A" del artículo 6° de la Constitución Federal, fracciones I y III, 4° Bis de la Constitución Local, 25, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, 2, 3, 5 fracción V y XIII inciso f), 9 párrafo tercero, 43, 46, 48 de la Ley de Transparencia, y 56 numeral 1, fracción XXII y 58 de la Ley Electoral, en los cuales el bien jurídico tutelado es el derecho de acceso a la información de manera gratuita, prevaleciendo el principio de máxima publicidad en la interpretación de ese derecho, el cual tiene un valor preponderante pues es inherente al ser humano, y su ejercicio contribuye a fortalecer el sistema democrático en nuestro país, fomentando una cultura de transparencia y rendición de cuentas que dota a la sociedad de mejores instrumentos que en el futuro le servirán para comparar y calificar la actuación de sus dirigentes de partidos y su repercusión en la colectividad,<sup>8</sup> por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo.

La violación a ese derecho impide que el solicitante pueda tomar decisiones de cualquier índole al no tener en sus manos la información requerida, lo que puede producir un efecto negativo en el ciudadano que se puede traducir o derivar en sentimientos de falta de confianza hacia el instituto político que no le dio la información solicitada, con el riesgo de impedir que el fomento en la ciudadanía de una cultura de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas siga avanzando hasta llegar al momento en que ese derecho a la información sea ejercido de manera plena.

De ahí la trascendencia de que el Estado garantice el goce de ese derecho, por lo que se deben tomar medidas necesarias para que se suprima cualquier práctica que tenga como consecuencia que la ciudadanía no pueda acceder a la información que solicita en el momento que así lo considere, sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

En lo que respecta a la capacidad económica del infractor, el artículo 41 de la Constitución Federal, prevé en su fracción II que el Estado y la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, estableciendo la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado. En ese tenor, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Por ello, el Partido Nueva Alianza cuenta con recursos suficientes para cubrir las sanciones económicas que se determinen con motivo de las infracciones a la ley electoral. Tal circunstancia queda demostrada con el Acuerdo CE/2017/29, aprobado por este Consejo Estatal en sesión extraordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en cuyo punto CUARTO se aprecia el monto total que por financiamiento le corresponde al órgano político para el presente año dos mil dieciocho, rubro que comprende lo relativo a actividades ordinarias y que se constituye en un hecho notorio atendiendo a que dicho documento se encuentra publicado en el propio Portal de Transparencia de este Instituto.

De igual manera, por tratarse de una conducta de naturaleza pasiva-omisiva que incide en una afectación a un derecho social, no es susceptible de cuantificarse económicamente; sin embargo, dada la protección que las leyes y los tratados en la materia conceden al derecho de acceso a la información, al principio rector en los procesos electorales de máxima publicidad, así como a la naturaleza de éste y sus repercusiones en la vida democrática de la sociedad, -especialmente en la del Estado, por ser éste en el que concurrió la conducta infractora- se evidencia de forma fehaciente un perjuicio al interés público, no así un lucro o beneficio al partido político que se sancionó.

<sup>6</sup> Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, válida en la página 57

<sup>7</sup> Consultable en las páginas 205 y 206 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

<sup>8</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. Localización: (TA): 09. Época: 14. Base: S.J.P. y su Gaceta; Tomo XXX, diciembre de 2009; Pág. 207. 1a. CCXVII/2009.

Bajo las afirmaciones anteriores, se determina que la conducta del partido político, actualiza la hipótesis a que alude la fracción I del artículo 69 de la Ley de Transparencia, ya que incumplió con las obligaciones de transparencia a su cargo; específicamente el incumplimiento a una resolución administrativa dictada por el Instituto de Transparencia como resultado del Procedimiento de Queja RQ/0033/2015 y sus acumulados RQ/034/2015, RQ/035/2015, RQ/036/2015, RQ/037/2015 y RQ/038/2015; lo que se traduce en una conducta susceptible de sancionarse por este organismo electoral.

Conducta que se cometió en el Estado de Tabasco, por lo menos desde el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, fecha del acuerdo de incumplimiento dictado por el Instituto de Transparencia; sin que se advierta condición externa alguna que propiciara la infracción, teniéndose por satisfechas las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo que hace al grado de intencionalidad, con las documentales que obran en autos, queda en evidencia el dolo directo por parte del partido político denunciado, pues tiene pleno conocimiento que quebranta un deber jurídico a como lo es el acatar las resoluciones administrativas que dictan las autoridades en su contra; máxime que no obra en autos, atenuante o constancia alguna que actualice una excluyente de responsabilidad.

Por tanto, bajo las premisas referidas, es evidente que el Partido Nueva Alianza no satisface plenamente el derecho fundamental de acceso a la Información pública previsto por las disposiciones en la materia; por lo que, atendiendo a la jerarquía del derecho tutelado, su protección Constitucional, y sus repercusiones en la sociedad, este Órgano Electoral califica como leve la infracción, máxime que hay una afectación al derecho de un particular.

Con base en lo anterior, el artículo 70, fracción II de la ley en la materia de transparencia, prevé que tratándose de la infracción contenida en la fracción I del artículo 69 del ordenamiento abrogado, "se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado".

Ahora bien, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la Constitución Federal se determinó que el salario mínimo no deberá utilizarse para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no es aplicable su uso como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

Por tanto, la sanción será aplicada conforme al valor que la Unidad de Medida y Actualización tenía a la fecha en que el Instituto de Transparencia declaró el incumplimiento (dieciséis de enero de dos mil diecisiete), el cual era de \$7,549.00 y cinco pesos 49/100 moneda nacional<sup>9</sup>, conforme a la publicación hecha por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, órgano responsable de su divulgación.

En esa virtud, y en razón de que la infracción fue reiterada en el procedimiento, dada la acumulación de diversas solicitudes de información, este Consejo Estatal en uso de la facultad que le confiere la Ley, impone al Partido Nueva Alianza, una multa de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) que equivale a cien veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), calculado conforme al valor de éste en la época en que el Instituto de Transparencia declaró el incumplimiento señalado; obtenido de la operación aritmética consistente en la multiplicación del total de veces especificadas como sanción mínima que establece la ley, por el valor correspondiente de la unidad de medida y actualización referida.

Sanción que es la mínima que establece la ley, que a criterio de esta autoridad electoral resulta proporcional y que evidentemente se impone, por la transgresión a las disposiciones contenidas en el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 58, 59 párrafo 1, fracciones XIV y XVIII; 61, 336, párrafo 1, fracciones I y X de la Ley Electoral; atendiendo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; y el perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Por lo expuesto y fundado, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas y toda vez que se acredita la conducta infractora prevista en el artículo 336 párrafo 1, fracción X de la Ley Electoral, conforme a los considerandos de la presente resolución, se declara FUNDADA la denuncia inculada en contra del Partido Nueva Alianza por el incumplimiento a la resolución derivada del Procedimiento de Queja RQ/033/2015 y sus acumulados RQ/034/2015, RQ/035/2015, RQ/036/2015, RQ/037/2015 y RQ/038/2015, dictada por el Instituto de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Nueva Alianza una sanción consistente en multa de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) que equivale a cien veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), calculado conforme al valor de éste en la época en que el Instituto de Transparencia declaró el incumplimiento señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Para los efectos de hacer efectiva la sanción impuesta a través de la presente resolución, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral para que, una vez que cause ejecutoria la misma, se notifique para su cobro a la Secretaría de Planeación y Finanzas, debiéndose entregar los recursos obtenidos, al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de lo que dispone el artículo 349, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución de manera personal a las partes y por oficio comuníquese el presente fallo al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de acuerdo a lo establecido por el artículo 351 de la Ley Electoral.

**QUINTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, agréguese a la página de Internet del Instituto; y en su oportunidad, archívese el presente como asunto como asunto legalmente concluido.

El presente proyecto de resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. David Cuba Herrera, Mtra. Roselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

<sup>9</sup> Visible en la dirección electrónica <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/uma16u1.aspx>

**CERTIFICA**  
 QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (22) VEINTIDÓS HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PSO/SE-PANAL/008/2017, DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, POR EL QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE SE/PSO/SE-PANAL/008/2017, DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA RQ/033/2016 Y SUS ACUMULADOS RQ/034/2016, RQ/036/2016, RQ/038/2016, RQ/037/2016 Y RQ/039/2016, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE  
  
 LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
 SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 9057

# RESOLUCIÓN SE/PSO/PRI-GGR/001/2016



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, POR EL QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE SE/PSO/PRI-GGR/001/2016, POR LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE SANCIÓN POR  
 EXPEDIENTE:  
 SE/PSO/PRI-GGR/001/2016

DENUNCIANTE:  
 LIC. FÉLIX ELADIO SARRACINO ACUÑA,  
 CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO:  
 EMPRESA INFONORTMEXICO, Y/O INFONORT,  
 Y/O INFORMACIÓN Y OPINIÓN DEL NORTE;  
 C.GERARDO GAUDIANO ROVIROSA; PARTIDO  
 DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



Villahermosa, Tabasco; veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dicta resolución en la que sanciona con Amonestación Pública a Novedades del Golfo, S.A. de C.V. por el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 170 numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

G L O S A R I O	
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco

Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestra, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales; aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contenidos en el Acuerdo INE/CG220/2014.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

#### 1 ANTECEDENTES

##### 1.1 Presentación de la Queja

El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el licenciado Félix Eladio Sarracino Acuña, en su carácter de Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal, presentó queja en contra de la persona jurídica colectiva denominada INFONORTMEXICO, y/o INFONORT ENCUESTADORA y/o INFONORT y/o Información y Opinión del Norte y/o Grupo Garrido Carrión y/o Crispín Garrido Mancilla; el ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, en aquél entonces, candidato en común por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco; y, el Partido de la Revolución Democrática; por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 5; y Base V, apartado C, numeral 8 de la Constitución Federal; 213 y 251 párrafos 5, 6 y 7 de la Ley General; 170 y, 339 numeral 1, fracciones I y II de la Ley Electoral; relacionados con las obligaciones establecidas en el acuerdo INE/CG220/2014 relativas a encuestas de salida y/o conteos rápidos; con motivo de la publicación de la encuesta titulada "ENCABEZA GAUDIANO PREFERENCIA ELECTORAL", en el diario Novedades de Tabasco, en su edición de veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

### 1.2 Admisión y Registro de la Queja

El veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva, admitió a trámite la denuncia, formándose y registrándose el presente Procedimiento Sancionador. Ordenándose el emplazamiento a la persona jurídica colectiva, a la física y al partido político denunciado; para que en el plazo de cinco días manifestaran sus imputaciones formuladas en su contra.

### 1.3 Emplazamiento de los denunciados

De las constancias que obran en autos del procedimiento sancionador, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados de la siguiente manera:

- El uno de marzo de dos mil dieciséis, la notificadora adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a fin de cumplir con lo ordenado en el acuerdo de admisión deducido del procedimiento, levantó constancia de la inexistencia del domicilio del denunciado C. Gerardo Gaudiano Roviroza proporcionado por el denunciante.
- El ocho de marzo de dos mil dieciséis, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática por conducto del Consejero Representante Suplente ante el Consejo Estatal.
- El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en auxilio y colaboración de este Instituto Electoral, notificó y emplazó a la persona jurídica colectiva denominada INFONORTMÉXICO, y/o INFONORT ENCUESTADORA y/o INFONORT y/o Información y Opinión del Norte y/o Grupo Garrido Carrión y/o Crispín Garrido Mancilla, previo exhorto remitido por la Secretaría Ejecutiva.
- Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó el emplazamiento de la persona física denunciada Gerardo Gaudiano Roviroza, en el domicilio relativo a su centro de trabajo; dándose cumplimiento de lo ordenado el trece de diciembre de dos mil diecisiete.

### 1.4 Regularización del Procedimiento

Mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil dieciséis, se agregó la contestación hecha por INFONORTMÉXICO, y/o INFONORT ENCUESTADORA y/o INFONORT y/o Información y Opinión del Norte y/o Grupo Garrido Carrión y/o Crispín Garrido Mancilla, sin efecto legal alguno, teniéndosele por precluido su derecho a ofrecer pruebas. Lo anterior considerando que la contestación la hizo fuera del plazo concedido para ello. Sin embargo, mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil diecisiete, se regularizó el procedimiento y se dejó sin efecto la declaración que antecede, dado que, de la revisión exhaustiva, se confirmó que la contestación la hizo oportunamente. Pese a ello, el ciudadano Crispín Garrido Mancilla se ostentó como representante de Garrido Carrión Enterprises S. de R. L. de C. V., sin que exhibiera documento alguno con el que acreditara tal representación.

### 1.5 Requerimiento al Denunciado

El once de diciembre de dos mil diecisiete, se requirió a Crispín Garrido Mancilla para que exhibiera documento idóneo con el que acreditara la personalidad como apoderado legal de la empresa Garrido Carrión Enterprises S. de R.L. de C.V., concediéndosele cinco días hábiles para tal efecto. No obstante, no exhibió el documento requerido.

### 1.6 Emplazamiento a Tercero

Mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil diecisiete, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se advirtió la participación de la persona jurídica colectiva denominada Novedades del Golfo, S.A. de C.V., se ordenó su emplazamiento, a fin de que manifestara con relación a su participación en los hechos motivo de denuncia; concediéndole un plazo de cinco días para tal efecto, llevándose a cabo el emplazamiento el doce de diciembre de dos mil diecisiete.

### 1.7 Contestación a la denuncia

En acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete se tuvo a Novedades del Golfo, S.A. de C.V. por dentro de la contestación de forma oportuna a la denuncia, por conducto de su representante legal; quien compareció el veintinueve de diciembre del dos mil diecisiete a exhibir el documento original con el que acreditó su personalidad a fin de cotejarlo con las copias presentadas de forma adjunta a su escrito de contestación.

Por otra parte, ante la falta de contestación a los hechos denunciados en su contra, se les declaró perdido el derecho a ofrecer pruebas al ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroza y al partido político denunciado PRD.

Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por contestando únicamente a Crispín Garrido Mancilla, no así a los denunciados INFONORTMÉXICO, y/o INFONORT ENCUESTADORA y/o INFONORT y/o Información y Opinión del Norte y/o Grupo Garrido Carrión; dado que la persona física que se ostentó como su representante no exhibió documento idóneo con el que acreditara su personalidad como representante legal.

### 1.8 Desahogo de Pruebas y Alegatos

En acuerdo de diez de enero de dos mil dieciocho, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes involucradas; concediéndose un plazo de CINCO DÍAS hábiles a las partes, para la formulación de los alegatos correspondientes.

### 1.9 Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no formularon alegatos; y en consecuencia se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó su remisión del proyecto a la Comisión para su conocimiento.

### 1.10 Aprobación por la Comisión

El veinte de febrero del presente año, la Comisión aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución para ser turnado al Consejo Estatal para su discusión y su caso, aprobación.

## 2 COMPETENCIA

El Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal, en términos de lo previsto por los artículos 104, numeral 1, inciso I, 105 numeral 1, fracción I; 106, 115 párrafo 1, fracción XXXV; 170, numeral 3, 350 numeral 1, fracción I; 360 numerales 5 y 6, de la Ley Electoral; y 7 numeral 1, inciso a); 8 numeral 1, inciso c); y 82 del Reglamento, y 104, párrafo 1, inciso I) de la Ley General; por tanto, resulta competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que la finalidad de éste, es determinar si la conducta denunciada constituye una infracción y en consecuencia debe ser sancionada, conforme lo prevé el artículo 347 del ordenamiento legal señalado.

## 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, numeral 1; y, 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreesimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, es de señalar que los denunciados no hicieron valer causal alguna de improcedencia en sus escritos de contestación; no obstante, del análisis oficioso por parte de esta autoridad, no se desprende causal alguna de improcedencia o sobreesimiento, aunado a que se cumplieron con todos los requisitos previstos en el artículo 362, numeral 1, de la Ley Electoral; y 84 numeral 1 del Reglamento, como quedó analizado previamente en el auto de admisión de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciséis.

## 4 ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del caso

El PRI, a través de su consejero representante ante el Consejo Estatal, interpuso queja en contra de la empresa INFONORTMEXICO y/o INFONORT ENCUESTADORA y/o INFONORT y/o Información y Opinión del Norte, y/o Grupo Garrido Carrión, y/o Sr. Crispín Garrido Mancilla; del ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroza; y de la empresa Novedades del Golfo, S.A. de C.V., imputándoles probables violaciones a las normas electorales relacionadas con el diseño, levantamiento, procesamiento, interpretación, presentación y publicación de la encuesta divulgada el veintidós de febrero de dos mil dieciséis en el diario denominado "Novedades de Tabasco".

Conforme al argumento del PRI, los denunciados no cumplieron con los lineamientos y criterios establecidos en el acuerdo INE/CG220/2014 por el que se establecen las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los Procesos Electorales Federales y locales.

De igual manera sostiene que, conforme al acuerdo INE/CG220/2014 la publicación de la encuesta, implica determinadas responsabilidades a cargo de la empresa encuestadora; motivo por el cual presentó la denuncia a fin de que este Consejo Estatal verificara el cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentran sujetos los denunciados.

Lo anterior, se hizo extensivo a la persona jurídica colectiva denominada Novedades del Golfo, S.A. de C.V., ya que la Secretaría Ejecutiva durante la sustanciación del procedimiento, advirtió la participación de ésta en los hechos que constituyen la presunta infracción.

Por tanto, en el presente procedimiento, se debe dilucidar si; el C. Gerardo Gaudiano Rovirosa, Partido de la Revolución Democrática y la empresa INFONORTMEXICO y/o INFONORT ENCUESTADORA y/o Información y Opinión del Norte, y/o Grupo Garrido Carrión, y/o Sr. Crispín Garrido Mancilla, y Novedades del Golfo, S.A. de C.V., transgredieron o no lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 170, numeral 3, de la Ley Electoral y el Acuerdo INE/CG220/2014, en materia de encuestas, con la publicación de la encuesta titulada "Encabeza Gaudiano preferencia electoral", el día 22 de febrero del año 2016, en el diario NOVEDADES DE TABASCO; al no observar y dar cumplimiento a los lineamientos y criterios generales sobre encuestas y sondeos de opinión.

#### 4.2 Excepciones y Defensas

Por su parte, el denunciado Crispín Garrido Mancilla al dar contestación a la denuncia formulada en su contra, reconoció la elaboración de la encuesta motivo de la denuncia para el diario Novedades de Tabasco, con un costo de veinticinco mil pesos.

No obstante, conforme al contenido de su escrito de contestación únicamente alude a las características técnicas, la metodología empleada para la elaboración de la encuesta y las observaciones o conclusiones de la misma; sin que haya opuesto excepción alguna tendiente a desvirtuar las afirmaciones del partido político denunciante.

Por su parte, el apoderado legal de Novedades del Golfo S.A. de C.V., manifestó que se trataba de una infografía publicada el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, en el diario "Novedades de Tabasco"; y adujo que es un término que se utiliza para designar un tipo de gráfico que se caracteriza por brindar a través de las imágenes o diseños información de diverso tipo dependiendo del tema que se toque en cada caso; que son una manera informal y mucho más atractiva para comunicar ya que buscan llamar la atención de la persona que las observa a partir del uso de colores, imágenes o diseños especialmente seleccionados; añade que, las infografías no suelen contener demasiada información si no que la misma es brindada en cantidad limitada ya que lo central de este tipo de gráficas es el diseño en sí.

Por último, afirma que la publicación de lo que denomina infografía se debió a una primicia proporcionada por la empresa Infonort, para su publicación en el diario "Novedades de Tabasco".

En lo que respecta al ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa y al PRD, no dieron contestación a los hechos denunciados en su contra; pese a ello, conforme al artículo 358 numeral 1 de la Ley Electoral, la omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

#### 4.3 Fijación de la Controversia

Ante la conducta denunciada, esta autoridad debe determinar si la infracción se llevó a cabo o no, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al amparo de la facultad sancionadora de la autoridad, consistente en la imputación a una persona física o moral de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.

Conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar: a) si la información publicada el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, en el diario "Novedades de Tabasco" constituye una encuesta propiamente o una infografía; b) en su caso, si es una encuesta relacionada con la materia electoral, determinar quién es el responsable de su publicación o divulgación; c) en su caso, si las obligaciones que la Ley Electoral, impone a las personas físicas o jurídicas-colectivas que publiquen o divulguen encuestas fueron cumplidas.

Precisado lo anterior, se deberá determinar si los denunciados INFONORTMEXICO, y/o INFONORT ENCUESTADORA y/o INFONORT y/o Información y Opinión del Norte y/o Grupo Garrido Carrión y/o Crispín Garrido Mancilla; Gerardo Gaudiano Rovirosa; el

Partido de la Revolución Democrática; y Novedades del Golfo, S.A. de C.V., incumplieron con la obligación establecida en el artículo 170, numeral 3, de la Ley Electoral; y si el incumplimiento constituye una infracción susceptible de ser sancionada.

#### 4.4 Pruebas

##### 4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante

En cuanto al PRI, ofreció como pruebas de su parte, las siguientes documentales privadas que a continuación se describen:

- Copia simple del acuse de recibo del oficio número PRI/003/2016, de fecha 22 de febrero de 2016, dirigido al Lic. Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual solicita se le informe cuáles son los medios de comunicación autorizados para publicar encuestas y/o sondeos demoscópicos electorales; y la certificación de las ligas electrónicas referidas.
- Copia simple del acuse de recibo del oficio número PRI/004/2016, de fecha 22 de febrero de 2016, signado por el Lic. Félix Eladio Sarracino Acuña, Consejero Representante Propietario ante el Consejo Estatal del IEPCT, dirigido al Lic. Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se solicita información sobre si la empresa denominada INFONORT, se encuentra autorizada, es decir, cumplió con las obligaciones que estipula el acuerdo INE/CG220/2014.
- Original del diario "Novedades de Tabasco", de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, constante de 06 fojas; que contiene la publicación de una encuesta sobre preferencias electorales, visible en las páginas A1 y A12, titulada "Encabeza Gaudiano preferencias electorales".
- Copia certificada del oficio número S.E./1487/2016, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual da respuesta al licenciado Félix Eladio Sarracino Acuña, Consejero Representante Propietario del PRI ante el Consejo Estatal, informándole que no se otorgó autorización alguna a los medios de comunicación para publicar encuestas de sondeos de los candidatos a Presidente municipal y Regidores del municipio de Centro, Tabasco, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016; asimismo, menciona que no se ha autorizado a la empresa denominada "Infonort" Información y Opinión del Norte para realizar encuestas de sondeos de los candidatos participantes en el Proceso Electoral antes mencionado.

##### 4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

De las constancias que integran el procedimiento, no se advierte que los denunciados Crispín Garrido Mancilla y Novedades del Golfo, S.A. de C.V. hayan ofrecido prueba alguna tendiente a desvirtuar los hechos que se les imputan.

En el caso de INFONORTMEXICO, y/o INFONORT ENCUESTADORA y/o Información y Opinión del Norte y/o Grupo Garrido Carrión; Gerardo Gaudiano Rovirosa y el PRD, se les tuvo por precluido el derecho para ofrecer pruebas.

##### 4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba consistentes en las documentales públicas que a continuación se describen:

- Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número OF/PRI/022/2016, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, constante de diecisiete fojas.

##### 4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan

vinculado debidamente con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso a estudio, el ejemplar del diario Novedades de Tabasco, edición del veintidós de febrero de dos mil dieciséis, aportada por el denunciante, constituye una prueba documental privada en términos del dispositivo 353, párrafo 3 de la ley Electoral, a la cual se le concede valor probatorio pleno; dado que el numeral referido, señala que las documentales privadas, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese tenor, la probanza señalada, al administrarse con el reconocimiento de la existencia de la publicación realizadas por los denunciados, Crispín Garrido Méndez y Novedades del Golfo, S.A. de C.V. genera convicción respecto a la existencia y publicación del contenido, dado que no controvirtieron tal circunstancia

En lo que respecta a las pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva en uso de su facultad de investigación, consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número OF/PRI/022/2016, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, constante de diecisiete fojas; la misma tiene valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que fue levantada por parte de los servidores públicos con motivo de la inspección ocular practicada por la Oficialía Electoral; la cual está facultada por delegación para ejercer la facultad que inicialmente corresponde al Secretario Ejecutivo prevista por el artículo 117, numeral 2, fracción XX; y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, mismas que obran en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, que prevé que podrán expedirse copias certificadas de las actas circunstanciadas que se levanten por parte de los servidores públicos derivadas de diligencias practicadas.

De dicha acta se desprende la inspección realizada al hipervínculo electrónico (link) <http://www.infonortmexico.com>, en la cual se constató la existencia y el perfil profesional de la empresa encuestadora, además de la publicación de preferencias electorales relacionadas con el Proceso Electoral 2015 en Tabasco; y la publicación en el Diario Novedades de una encuesta bajo el título "Encuesta da amplia ventaja a Gaudiano".

En el caso de la certificación del oficio número S.E./1487/2016, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo, tiene valor probatorio pleno, por tratarse de un documento expedido en ejercicio de las facultades que le concede el artículo 117 de la Ley Electoral; de cuyo contenido se desprende la respuesta otorgada por la autoridad señalada, con motivo de la solicitud hecha por el PRI, remitiéndole el acta circunstanciada de inspección, ofrecida como medio de prueba por el partido político denunciante.

#### 4.5 Marco Normativo

La Constitución Federal, en su artículo 7 primer párrafo, establece como derecho fundamental la libre manifestación de ideas, opiniones e información; así se desprende de su contenido:

*"Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones."*

En materia electoral, una de las formas en que se materializa el derecho de información es a través de la publicación o divulgación de encuestas, las cuales podrán ser realizadas por personas físicas o jurídicas colectivas, conforme a los criterios y lineamientos que al efecto señalan las autoridades electorales.

Al respecto, conforme al artículo 41, base V, apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Federal, la atribución corresponde al INE; así se colige del contenido del numeral señalado, que establece:

*"Artículo 41. ...*

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución. ...*

**Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:**

a). Para los Procesos Electorales Federales y locales: ...

5. Las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales."

**Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:**

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;

En correspondencia a lo anterior, la Ley General establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

**"Artículo 213.**

*El Consejo General emitirá las reglas, Lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los Procesos Electorales Federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, Lineamientos y criterios."*

**"Artículo 251.**

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen."

Por su parte, en el ámbito local electoral, el artículo 170, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral, señala:

**"Artículo 170.**

1. El Instituto Estatal realizará las funciones que le competen en materia de encuestas y sondeos de opinión, conforme a las reglas, lineamientos y criterios que emita el Consejo General del Instituto Nacional, dirigidas a las personas físicas o jurídico-colectivas que realicen dichas encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales locales....

3. Las personas físicas o jurídico-colectivas que difundan encuestas o sondeos de opinión relativos, total o parcialmente al proceso local, deberán presentar al Consejo Estatal un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente."

La verificación del cumplimiento a tal disposición, es una atribución que corresponde al Consejo Estatal; así lo prevé el artículo 115, numeral 1, fracción XXVIII, que a la letra reza:

*"XXVIII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o jurídico-colectivas que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad;"*

Dicha obligación es imputable a las personas físicas o jurídicas colectivas, que pretendan difundir encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales; quienes además resultan sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la Ley Electoral, en términos del artículo 336, numeral 1, fracción IV.

Las conductas infractoras en lo concerniente a los ciudadanos, dirigentes y afiliados de Partidos Políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídico-colectiva, se encuentran previstas por el artículo 339, numeral 1, que establece como tales las siguientes:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los Partidos Políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

La comisión de tales conductas, conforme al artículo 347 numeral 5, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

5. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos, o de cualquier persona física o jurídico-colectiva:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos: con multa de hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con multa de hasta de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

III. Respecto de las personas jurídico-colectivas por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con multa de hasta doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización."

En lo que respecta a la forma de substanciar el procedimiento sancionador ordinario, ello encuentra sustento en lo previsto por el artículo 355 de la Ley Electoral que a la letra establece:

"Artículo 355.

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidad por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos."

En correlación con las normas citadas, el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG220/2014, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del mismo año, por el que se establecieron los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que debían observar las personas físicas y morales que pretendían ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y Locales.

Al respecto, resulta relevante, en primer término, destacar lo dispuesto en los puntos Primero, Segundo, y cuarto del acuerdo de referencia, cuyo contenido es el siguiente:

**Primero.-** Con fundamento en el artículo 213, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los Procesos Electorales Federales y Locales. Dichos criterios están contenidos en el documento anexo al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

**Segundo.-** Estos Lineamientos y criterios generales de carácter científico serán de observancia obligatoria para las personas físicas o morales que ordenen, realicen y/o publiquen encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos. Su incumplimiento estará sujeto a las sanciones a que haya lugar. ...

**Cuarto.-** Los lineamientos y criterios generales de carácter científico que se emiten serán aplicables por los Organismos Públicos Locales, en términos de lo que establece el artículo 41, Base V, Apartado C, numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 213, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en la parte que interesa, los Lineamientos sobre obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, establece lo siguiente:

**Sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión.**

1.- Quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales o consultas populares que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección deberán cumplir con lo siguiente:

a. Si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, deberán entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (cuando se trate de encuestas o sondeos sobre elecciones federales) o, en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente (cuando se trate de encuestas o sondeos de elecciones locales), directamente en sus oficinas o a través de sus respectivas estructuras desconcentradas. Cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales el estudio deberá entregarse tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Organismo Público Local que corresponda. Cuando se trate de un estudio que arroje resultados para más de una elección local, el estudio deberá entregarse a las autoridades electorales locales respectivas.

b. Esta obligación deberá cumplirse a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

c. El estudio completo al que se refiere el presente Lineamiento deberá contener toda la documentación que señalen los criterios generales de carácter científico que forman parte integral del presente Acuerdo, y su entrega se realizará de conformidad con lo establecido en los mencionados criterios.

4. Con fundamento en lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Electoral un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

Respecto de los Criterios Generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas, es importante destacar lo siguiente:

**"10. Autoría y financiamiento.** Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos. En específico deberá informar:

- La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,
- La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo y
- La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/o pagaron su publicación o difusión.

**11. Recursos económicos/financieros aplicados.** Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

12. *Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.*

De las normas transcritas se obtiene lo siguiente:

- a) Por disposición constitucional y legal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para emitir las Reglas, Lineamientos, Criterios y Formatos en materia de encuestas de los procesos electorales, entre otras, que las personas físicas o morales deberán adoptar.
- b) Quien publique encuestas sobre asuntos electorales por cualquier medio, desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto la copia del estudio que respalde la información difundida.
- c) Los Lineamientos y criterios generales de carácter científico son de observancia obligatoria para quienes publiquen encuestas.
- d) Quienes publiquen u ordenen la publicación de encuestas por cualquier medio tienen la obligación de entregar copia del estudio de la información publicada, a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.
- e) El incumplimiento de cualquier persona física o moral a las disposiciones relacionadas con la publicación de encuestas sobre asuntos electorales, será sancionado en términos de lo que establece la Ley Electoral.

De ahí que sea válido considerar que la presentación del informe sobre la encuesta en la elaboración de la encuesta, no es potestativa ni está sujeta a la voluntad de las personas que ordenen, realicen y/o publiquen las encuestas, porque el hecho de que el Instituto disponga de ella para su difusión, hace viable el cumplimiento del principio de máxima publicidad, al dar a conocer a la sociedad información objetiva que le permita conocer las preferencias electorales de una muestra específica de la población.

4.6 La acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia;

Con las pruebas valoradas en el apartado 4.4.4. de esta resolución, se acredita la existencia de la publicación hecha en un diario denominado "Novedades de Tabasco", editado por Novedades del Golfo, S.A. de C.V., realizada el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, con las siguientes características:

Página A1	
Título:	"Encabeza Gaudiano preferencia electoral"
Contenido:	"Si hoy fuera la elección a alcalde de Centro, el candidato perredista ganaría con una ventaja de 28 puntos según la encuesta INFONORT."
Imagen:	
Página A12	
Título:	"Ventaja Gaudiano preferencias electorales."
Contenido:	REVELA UNA ENCUESTA HECHA POR INFONORT QUE EL CANDIDATO POR LA COALICIÓN PRD-PT-MOVIMIENTO CIUDADANO-PAN SUPERA HASTA POR 28 PUNTOS A LILIANA MADRIGAL DEL PRI Y A OCTAVIO OROPEZA DE MORENA POR 33 PUNTOS. UNA BUENA PARTE DE LOS ENCUESTADOS VOTARIAN POR EL ASPIRANTE PERREDISTA. A veinte días de celebrarse la elección extraordinaria del 13 de marzo para elegir presidente municipal de Centro, Gerardo Gaudiano Roviroso, candidato de la coalición PRD-PT-Movimiento Ciudadano-PAN, aventaja por 28 puntos a la abanderada del PRI-PVEM-Nueva Alianza, Liliana Ivette Madrigal Méndez, revela una encuesta de la firma Infonort. El trabajo de la encuestadora Infonort ubica al abanderado PRD-PT-MC-PAN como puntero en las preferencias electorales con el 50%, candidata del PRI-PVEM-Nueva Alianza, Liliana Ivette Madrigal Méndez que obtiene el 22% y el representante de Morena, Octavio Romero Oropeza en tercer lugar con el 17% de las preferencias. En el sondeo a 600 ciudadanos residentes en el municipio de Centro se le pregunta que "si el día de hoy fueran las elecciones extraordinarias de...

alcalde de Centro, ¿por quién votaría? Gaudiano Roviroso gana la encuesta al superar con amplio margen a Madrigal Méndez, quien se sitúa en el segundo lugar y Romero Oropeza en el tercer lugar.  
Según Infonort, la encuesta aleatoria, se levantó el 18 de febrero de 2016, y fueron consultados 600 ciudadanos de esta comuna a mayores de edad, residentes en su localidad y con credencial de elector vigente. El margen de error es de +2.5 y el nivel de confianza de un 95%.  
La encuesta se levantó primordialmente en la vía pública, en los puntos de mayor concurrencia, cara a cara, con ciudadanos en movimiento, mayores de edad y con credencial de elector para votar. Participó en el trabajo un ejército de electores.  
EL DATO  
La encuestadora Infonort es considerada como la más confiable, tanto por la calidad de sus proyecciones pasadas, como por la calidad de su estudio y la información que suministran de su producto.  
Infonort acertó en sus proyecciones en las elecciones a la gubernatura de 2012, lo mismo que en la jornada electoral del 2015, donde se eligió alcaldes, diputados locales y federales.  
Gráficas: Infonort Encuestadora.

Imagen

Es importante señalar que los elementos a que alude la publicación coinciden con las manifestaciones realizadas por el denunciado, Crispín Garrido Mancilla, quien al dar contestación a la denuncia, reconoció la elaboración de la encuesta motivo de la denuncia para el diario Novedades de Tabasco, señalando el costo que tuvo la elaboración; lo que no deja lugar a duda de la existencia de la misma.

Por otra parte, con las documentales consistentes en la copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número OF/PRI/022/2016, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, y la relativa al oficio número S.E./1467/2016, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, únicamente se acredita que el Secretario Ejecutivo atendió los requerimientos informativos hechos por el licenciado Félix Eladio Sarracino Acuña, en su calidad de Consejero Representante del PRI en sus escritos identificados como PRI/003/2016 y PRI/004/2016, que exhibió como prueba, al momento de formular su demanda, circunstancia que no forma parte de la controversia.

Precisado lo anterior, y ante la acreditación de la información contenida en "Novedades de Tabasco", se analizará su naturaleza a fin de determinar si la misma se relaciona con el incumplimiento a las disposiciones normativas, específicamente la obligación establecida en el artículo 170 numeral 3 de la Ley Electoral.

4.6.1 La publicación es una encuesta regulada por las disposiciones normativas en materia electoral

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, ha definido a la "encuesta" como una técnica o método estadístico de investigación social que permite conocer las opiniones, tendencias, aspiraciones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario, estructurado y diseñado en forma previa, que se aplica sólo a una parte reducida de sus integrantes que se denomina "muestra", a diferencia del censo que abarca todos y cada uno de sus individuos.

En el mismo sentido, el órgano jurisdiccional referido, se ha pronunciado que la finalidad de las encuestas es obtener información mediante preguntas dirigidas a una muestra de individuos representativa de la población o universo de forma que las conclusiones que se obtengan puedan generalizarse al conjunto de la población siguiendo los principios básicos de la inferencia estadística, ya que la encuesta se basa en el método inductivo, es decir, a partir de un número suficiente de datos se busca obtener conclusiones a nivel general.

En el ámbito electoral, la encuesta o sondeo de opinión tiene por objeto obtener información sobre las preferencias electorales de la ciudadanía, con la finalidad de describir una tendencia electoral o medir las preferencias políticas de un determinado grupo de electores potenciales y cuyos resultados pueden ser generalizados al conjunto

1 Véase el Juicio de Inconformidad SUP-JUN-088/2012.

de la población, lo que no significa que sus resultados sean un pronóstico exacto de los resultados de la elección.

Por cuanto hace al impacto o influencia de las encuestas preelectorales en la conducta de los electores no existe una respuesta unánime por parte de los especialistas. De ahí que no pueda afirmarse categóricamente que las encuestas generan siempre y en cualquier circunstancia un efecto específico a favor o en contra de algún candidato o partido.

Sin embargo, dada la relevancia y repercusión de las encuestas en un proceso electoral, al amparo de las reformas en materia político-electoral, las autoridades administrativas han establecido una regulación que impone una serie de requisitos técnicos legales, a fin de tener un mayor control respecto a éstas, evitando en la medida de lo posible la divulgación de datos o información que no correspondan con la realidad y que impliquen un trato inequitativo a los participantes en una contienda electoral; y que además permitan a la sociedad identificar a detalle el nivel de rigor científico de cada ejercicio de investigación.

Con la reforma en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, se convierte en la institución rectora de la regulación de las encuestas de carácter federal y local, y por tanto sus lineamientos se volvieron obligatorios para toda elección que se celebre en cualquier ámbito del territorio nacional. Tal regulación, se hizo extensiva para los organismos públicos locales.

Por su parte, el diccionario de la Real Academia Española, define a la infografía como la:

1. Técnica de elaboración de imágenes mediante computadora.
2. Representación gráfica que apoya una información de prensa.

La infografía es una combinación de imágenes sintéticas, explicativas y fáciles de entender y textos con el fin de comunicar información de manera visual para facilitar su transmisión, son muy útiles y esenciales para representar la información que es complicada de entender a través del puro texto. El término se ha extendido para designar diagramas dinámicos integrados por imágenes generadas por computadora. El propósito es que los gráficos llamen la atención de quien los visualiza por los colores, imágenes o diseño, para mejor comprensión.

En el caso a estudio, con las documentales ofrecidas por el denunciante, quedó demostrada la existencia de la encuesta publicada en el diario "Novedades de Tabasco", circunstancia que reconocen plenamente los denunciados Crispín Garrido Mancilla y Novedades del Golfo, S.A. de C.V. al momento de formular la contestación a los hechos de la denuncia; así como los elementos contenidos en la publicación.

En ese tenor, de la edición de veintidós de febrero de dos mil dieciséis señalada, además de la leyenda "REVELA UNA ENCUESTA HECHA POR INFONORT QUE EL CANDIDATO POR LA COALICIÓN PRD-PT-MOVIMIENTO CIUDADANO-PAN SUPERA HASTA POR 28 PUNTOS A LILIANA MADRIGAL DEL PRI Y OCTAVIO OROPEZA DE MORENA POR 33 PUNTOS", se desprenden los siguientes elementos:

- a) Nombre de la encuestadora: Infonort;
- b) Fecha: 18 de febrero de 2016;
- c) Muestra: 600 ciudadanos;
- d) Margen de error: +2.5;
- e) Nivel de confianza: 95%; y
- f) Nombre de colonias y comunidades incluídas aleatoriamente en la encuesta.

Del análisis se aprecia que, la publicación alude con precisión a la población objetivo, refiere el tamaño de obtención de la muestra, establece la calidad de la estimación, ya que alude al nivel de confianza y al margen de error de la muestra; elementos técnicos que están contenidos en los Criterios Generales de Carácter Científico que deben adoptar las personas físicas o morales que pretenden llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales, tendencias de la votación o preferencias sobre consultas populares de los ciudadanos. De igual forma, se demuestra que el objetivo de dicha publicación, fue dar a conocer los resultados de las preferencias electorales para la Elección Extraordinaria-relativa a la Presidencia Municipal en el municipio de Centro.

Por tanto, si la publicación alude a una encuesta relacionada con la preferencia electoral y de su contenido se aprecia que existen elementos que la identifican como tal, es indudable que tiene tal naturaleza; resultando infundada la afirmación del denunciado al expresar que se trata de una infografía, pues ésta únicamente alude a la representación gráfica que apoya una información de prensa.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> La denominación como persona jurídica es "Novedades del Golfo, S.A. de C.V."

<sup>4</sup> Conforme a la definición de la Real Academia Española, infografía se define como: 1. 1. Técnica de elaboración de imágenes mediante computadora; 2. Imagen obtenida por infografía; o 3. 1. Representación gráfica que apoya una información de prensa.

#### 4.6.2 Novedades del Golfo, S.A. de C.V. es el responsable de la publicación

Del análisis al diario "Novedades de Tabasco", de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, ofrecido como medio de prueba por el partido político denunciante, se aprecia que Novedades del Golfo, S.A. de C.V. es la responsable de editar y publicar periódicamente el medio informativo que contiene la encuesta relacionada con la presente resolución.

Tal afirmación se ve robustecida, con las manifestaciones hechas por el denunciado Crispín Garrido Mancilla, quien además de reconocer su responsabilidad en la elaboración de la encuesta, arguye que la hizo para su publicación por parte del diario "Novedades de Tabasco", con un costo de veinticinco mil pesos.

En el mismo tenor, el denunciado Novedades del Golfo, S.A. de C.V., reconoce que publicó la encuesta, el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, en el diario "Novedades de Tabasco".

De lo anterior, este Consejo Estatal concluye, conforme a las investigaciones realizadas, y con base a las manifestaciones y pruebas que obran en autos, Crispín Garrido Mancilla, fue quien realizó la encuesta publicada el día veintidós de febrero de dos mil dieciséis; sin embargo, la responsabilidad de la publicación corresponde a la persona jurídica colectiva denominada Novedades del Golfo, S.A. de C.V.

En ese contexto, Novedades del Golfo, S.A. de C.V. era el responsable de cumplir y acatar las obligaciones establecidas por la Ley Electoral en materia de encuestas y sondeos de opinión; en el caso específico, tenía la obligación de presentar ante la Secretaría Ejecutiva, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación, copia del estudio completo acompañando la documentación que acreditara el cumplimiento a los criterios generales de carácter científico, contenidos en el acuerdo INE/CG220/2014.

#### 4.6.3 Imposibilidad del análisis y verificación de la encuesta publicada por Novedades del Golfo, S.A. de C.V. conforme a los requisitos establecidos en el acuerdo INE/CG220/2014

Este Consejo Estatal, está imposibilitado para pronunciarse respecto al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos señalados en el Acuerdo INE/CG220/2014 relativo a las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los Procesos Electorales Federales y locales, aprobado por el INE; ya que tal y como lo prevé el artículo 170 numeral 3 de la Ley Electoral y los Lineamientos (punto 1, Inciso b) y punto 4) señalados, Novedades del Golfo, S.A. de C.V. estaba obligado a presentar en un lapso de cinco días naturales siguientes a la publicación un estudio completo de la información publicada y un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente, lo cual no aconteció.

En este caso, el plazo de cinco días naturales transcurrió del veintitrés al veintisiete de febrero de dos mil dieciséis; sin que Novedades del Golfo, S.A. de C.V., hubiere presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, escrito o documento alguno mediante el remitiera la copia del estudio respectivo, y por ende, cumplir con la obligación que la normatividad electoral y los Lineamientos le impone.

En concordancia con lo anterior, y como se expuso en el marco normativo de esta resolución, las personas que publicaran, solicitaran u ordenaran la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, o consultas populares, que se realizaran desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal, hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, estaban obligadas a satisfacer los requisitos y criterios mencionados en los lineamientos; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el denunciado no aportó medio de prueba alguno con el que justificara haber dado cumplimiento a las exigencias de tales disposiciones; por tanto, la autoridad electoral, no estuvo en posibilidad de analizar si la encuesta publicada reunía los requisitos establecidos en los Lineamientos que al efecto estableció el INE.

#### 4.6.4 Se incumplió con la obligación prevista en el artículo 170 de la Ley Electoral

Ahora bien, como afirma el partido político denunciante, conforme a los lineamientos, la persona física o moral que en su caso la divulgue, está obligada a la observancia de las disposiciones contenidas en los mismos; por tanto, en el caso a estudio, dada su naturaleza electoral, los denunciados debieron sujetar su elaboración y divulgación a las obligaciones y criterios señalados en los propios lineamientos; circunstancia que no quedó demostrada en autos.

En el caso específico, la Ley Electoral establece en su artículo 170 numeral 3, que las personas físicas o jurídico-colectivas que difundan encuestas o sondeos de opinión

<sup>5</sup> Véase en la página 16

relativos, total o parcialmente al proceso local, deberán presentar al Consejo Estatal un Informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

La obligación señalada, está comprendida dentro de los Lineamientos aprobados por el INE, determinando además que el Informe deberá rendirse en un plazo de cinco días naturales siguientes a la publicación de la encuesta. Sin embargo, la Ley Electoral y los lineamientos únicamente imponen la obligación de presentar el informe a aquellas personas físicas o jurídica-colectivas que difundan el contenido de la encuesta, sin que la misma se imponga al responsable de su elaboración.

Asimismo, en el numeral 4 de los Lineamientos, se prevé que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un Informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura.

Dicha obligación no constituye una limitante a la libertad de expresión, porque en tratándose de las contiendas electorales los límites se encuentran justificados, sobre todo si en la ley o en la reglamentación que exista al respecto, se establecen condiciones para que el ejercicio periodístico y de imprenta no vulnere otros principios de igual o mayor importancia como es la equidad en la contienda. Así, las obligaciones impuestas durante los procesos electorales para quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, no coartan el derecho de información y expresión, pues si bien este derecho es inherente a la actividad periodística, esa actividad informativa, en materia de encuestas, debe informarse al Instituto Nacional Electoral, en aplicación de las normas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>5</sup>

En ese contexto, el denunciado Novedades del Golfo, S.A. de C.V. tenía la obligación de presentar ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación, copia del estudio completo con la documentación que señalan los criterios generales de carácter científico, contenidos en el acuerdo INE/CG220/2014, que respaldasen la encuesta publicada; informe sobre los recursos aplicados, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta; lo anterior en los términos previstos en el numeral 1, inciso b) y numeral 4 de los Lineamientos, así como los criterios generales que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y Locales; lo que además resulta acorde a la obligación impuesta en el artículo 170 numeral 3 de la Ley Electoral.

En consecuencia, esta autoridad electoral, concluye que, en el presente caso, se acreditó plenamente que Novedades del Golfo, S.A. de C.V., omitió proporcionar al Secretario Ejecutivo de este Instituto, la copia del estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico, dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a la difusión de la encuesta publicada en el diario "Novedades de Tabasco", titulada "Encabeza Gaudiano preferencia Electoral"; así como el Informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta y; la factura que respalde la contratación de la realización de dicha encuesta.

En lo que respecta a la empresa INFONORTMEXICO y/o INFONORT ENCUESTADORA y/o INFONORT y/o Información y Opinión del Norte, y/o Grupo Garrido Carrión, y/o Sr. Crispín Garrido Mancilla, si bien es cierto con las manifestaciones del último de los mencionados, quedó acreditado que dicha empresa fue quien realizó la encuesta titulada "Encabeza Gaudiano preferencia electoral", no menos cierto es, que el artículo 170 numeral 3 de la Ley Electoral y el lineamiento 1 inciso a) del acuerdo INE/CG220/2014, obligan sólo a aquellos sujetos que publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión; no así a quienes participan en su elaboración o realización.

Aunado a que, tal y como se precisó Novedades del Golfo, S.A. de C.V. no presentó oportunamente el estudio completo de la información o encuesta, publicada y el correspondiente informe sobre los recursos aplicados en su realización; por tanto, no había ningún elemento para ponderar o valorar si la encuesta cumplía con los Lineamientos.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, se declara infundada la queja iniciada en contra de la empresa INFONORTMEXICO, y/o INFONORT ENCUESTADORA, y/o INFONORT, y/o INFORMACIÓN Y OPINIÓN DEL NORTE, y/o GRUPO GARRIDO CARRIÓN, y/o CRISPIN GARRIDO MANCILLA.

Por último, este Consejo Estatal, en lo que respecta al ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa y al Partido de la Revolución Democrática, no encontró elemento de convicción alguno, por el que se advierta la autoría o participación directa o indirecta de los denunciados; sin que tal imputación pueda sostenerse con base en deducciones, por el sólo hecho que de los datos contenidos en la encuesta hagan referencia a las personas denunciadas, por lo tanto lo procedente declarar infundada la queja en su contra.

Por todo lo anterior, al tener por ciertos los hechos denunciados y dada la naturaleza de las personas denunciadas, este Consejo Estatal considera que se incumplieron las obligaciones previstas en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Federal; 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General, así como el numeral 1, incisos a) y b) los Lineamientos, en concordancia con el artículo 170 numeral 3 de la Ley Electoral; lo que en consecuencia, actualiza la infracción prevista por el artículo 339 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral; por tanto se declara FUNDADO el Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado en contra de Novedades del Golfo, S.A. de C.V.

#### 4.7 Individualización de la Sanción

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y transgresión a la Ley Electoral y los Lineamientos, por parte de Novedades del Golfo, S.A. de C.V., con base en las consideraciones citadas, y habiendo resultado fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 339, numeral 1, fracción II, 347, numeral 5, fracción I, en lo relativo a las sanciones aplicables a las personas jurídicas colectivas.

En ese sentido, el Tribunal Electoral sostiene que para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONGURRENTES".<sup>6</sup>

Así pues, atento al contenido del artículo 348, párrafo 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo del ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes: "I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suplir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Lo anterior se robustece con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."<sup>7</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la transgresión y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

En el caso a estudio, las encuestas, están encaminadas a efectos informativos, con la finalidad de describir una tendencia electoral o medir las preferencias políticas de un determinado grupo de electores potenciales y cuyos resultados pueden ser generalizados al conjunto de la población, lo que no significa que sus resultados sean un pronóstico exacto de los resultados de la elección; sin que exista un pronunciamiento técnico que determine el mayor o menor impacto en la conducta de los electores. Pese a ello, su divulgación está normada desde un punto de vista Constitucional, a fin de evitar vulneraciones que afecten la igualdad o equidad en la contienda electoral.

#### 4.7.1 La gravedad en la falta

En el caso que nos ocupa, se advierte que el denunciado Novedades del Golfo, S.A. de C.V. transgredió en bien jurídico tutelado por la Constitución Federal y la Ley Electoral

<sup>5</sup> Conforme a la Tesis LVII/2016, con rubro: "ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año Número 18, 2016, páginas 86 y 87.

<sup>6</sup> Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Registro 7, año 2004, véase en la página 87.  
<sup>7</sup> Consultáse en las páginas 826 y 828 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1987-2008.

Local, al no presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, copia del estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico que respaldan la encuesta que fue publicada en dicho medio de comunicación impreso, en la edición del veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, la transgresión a la normativa electoral demuestra que hubo una afectación a la obligación de informar la metodología con la que se llevó a cabo la encuesta publicada y también un incumplimiento de su deber de procurar el correcto ejercicio del mismo, por lo que se califica la conducta como leve.

Los preceptos normativos aludidos en el párrafo final del apartado 4.6.4, tienden a preservar el principio de legalidad y transparencia en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello, que las personas morales se apeguen a las obligaciones legales que tienen, sin que en el caso se esté analizando ni sancionando el contenido de la encuesta publicada, ni el impacto de la misma ante la ciudadanía, dado que ello no fue objeto de la investigación.

En esa virtud se determina que la falta cometida por Novedades del Golfo, S.A. de C.V., tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la sanción a imponer debe tener en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

#### 4.7.2 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

**Modo.** La Irregularidad atribuible al sujeto infractor, estriba en no haber presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación, copia del estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico que respaldaban la encuesta publicada en dicho medio de comunicación impresa, en la edición del veintidós de febrero de dos mil dieciséis; infringiendo así, lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Federal; 251, párrafos 5, 6 y 7, de la Ley General, y el artículo 170, numeral 3 de la Ley Electoral, en relación con el Acuerdo INE/CG220/2014 aprobado por el INE.

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, la publicación de la encuesta difundida se realizó el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, es decir, durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, porque la conducta infractora, quedó determinada en dicha época.

**Lugar.** La edición impresa del periódico que contiene la encuesta fue publicada y distribuida en el estado de Tabasco.

#### 4.7.3 Las condiciones externas y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por Novedades del Golfo, S.A. de C.V. consistió en la omisión de presentar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, copia del estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico que respaldaban la encuesta publicada el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, sin que se advierta alguna circunstancia que justifique tal omisión.

#### 4.7.4 La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas la Ley Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora: para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", cuyo contenido es el siguiente:

*"De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 261 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

Por tanto, no se advierte que exista previamente una resolución firme anterior a la comisión de la falta. Esto, en el entendido de que se considerará resolución firme aquella que no sea impugnada; o la que, siendo impugnada, no haya sido cuestionada oportunamente, o respecto de la cual se hubieran desestimado los recursos que procedían en su contra.

#### 4.7.5 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que la persona jurídica colectiva denominada Novedades del Golfo, S.A. de C.V. obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

#### 4.7.6 Imposición de la sanción

Respecto a las sanciones aplicables a la infracción cometida, en el marco jurídico de la presente resolución, han quedado establecidas; por tanto, lo conducente es la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 347, numeral 5, de la Ley Electoral.

En tal sentido, de la interpretación al artículo transcrito, se deduce que la sanción que corresponde a Novedades del Golfo, S.A. de C.V. por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley Electoral señaladas en la presente resolución, consiste en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, pues la conducta omisiva no se ubica en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones II y III del artículo 347 de la Ley Electoral. Sanción que a criterio de esta autoridad electoral resulta adecuada, proporcional a la conducta infractora y a las condiciones socioeconómicas del infractor, que evidentemente se impone; y que constituye la única prevista por ley, atendiendo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas y toda vez que se acredita la conducta infractora prevista en el artículo 339, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, conforme a los considerandos de la presente resolución, se declara FUNDADA la denuncia iniciada en contra de Novedades del Golfo, S.A. de C.V. por el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 170, numeral 3 de la Ley Electoral.

**SEGUNDO.** Se declara INFUNDADA la denuncia promovida en contra de INFONORTMÉXICO, y/o INFONORT ENCUESTADORA y/o INFONORT y/o Información y Opinión del Norte y/o Grupo Garrido Carrión y/o Crispín Garrido Mancilla; Gerardo Gaudiano Roviroza; y del Partido de la Revolución Democrática; toda vez que no se acreditó su participación en los hechos que constituyen la infracción.

**TERCERO.** En atención a lo razonado en la eficacia de las pruebas, con fundamento en el artículo 347 numeral 5, fracción I, de la Ley Electoral, se impone al diario Novedades del Golfo, S.A. de C.V., una sanción consiste en AMONESTACIÓN PÚBLICA, para que en lo subsecuente cumpla con la obligación de presentar los informes correspondientes en materia de encuestas y sondeos de opinión pública.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, agréguese a la página de Internet del Instituto; y en su oportunidad, archívese el presente como asunto legalmente concluido.

El presente proyecto de resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. David Cuba Herrera, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic.

Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damían.

*(Handwritten signatures and stamps)*  
 MADAY MERINO DAMIAN  
 CONSEJERA PRESIDENTE  
 INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO  
 ROBERTO FELIX LOPEZ  
 SECRETARIO EJECUTIVO

LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PSO/PRI-GGR/001/2018, DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, POR EL QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE SE/PSO/PRI-GGR/001/2018, POR LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

*(Handwritten signature and stamp)*  
 ROBERTO FELIX LOPEZ  
 SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

**CERTIFICA**

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (25) VEINTINUEVE HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL

No.- 9058

**ACUERDO  
CE/2018/013**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

CE/2018/013

ACUERDO QUE EMITE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS ACTIVIDADES QUE PUEDEN REALIZAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE SE POSTULAN PARA UN CARGO DE SERVIDOR PÚBLICO POPULAR, DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

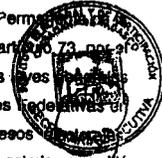


Glosario. Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Junta:	Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

**ANTECEDENTES**

I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente del Congreso de la Unión, en virtud de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73 por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes federales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas o Municipios, en materia de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.



En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

II. Reforma constitucional y legal local en materia electoral. El veintuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

III. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal celebró sesión extraordinaria en la que se renovó el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el Consejo de Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del Estado de Tabasco.



### CONSIDERANDO

1. **Función estatal de organizar las elecciones.** Que conforme con lo previsto por los artículos 41 Base V, Apartado A y 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE; y en las entidades federativas las elecciones estarán a cargo de los organismos públicos locales, en los términos que establezca dicho ordenamiento, y ejercerán entre otras funciones: llevar a cabo el cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de las elecciones respectivas.

Además, dichas autoridades gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte los artículos 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Local; y 100 de la Ley Electoral, establecen que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través del Instituto Electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones; que se rige por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Publicidad y Objetividad.

2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá en su forma integral y directa, además, de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; **preparación de la jornada electoral**; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE.

3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

4. **Órganos Centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105 de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, el Órgano Técnico Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.

5. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

6. **Derechos de los ciudadanos.** Que los artículos 35 fracciones I y II de la Constitución Federal; 7 fracción I de la Constitución Local; y 297 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, señalan que los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

7. **Disposiciones de la Constitución Federal respecto al uso de recursos públicos.** Que la Constitución Federal establece en su artículo 134, respecto al uso de recursos públicos por parte de los servidores de la federación, entidades federativas y los municipios, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 134. Los recursos económicos que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se regirán a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación y ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier integrante de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, emblemas, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

8. **Periodo de campaña.** Que el Consejo Estatal, mediante Acuerdo CE/2017/023, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que estableció como periodo de precampañas el comprendido del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; y el comprendido del catorce de abril al veintisiete de junio del año en curso, para el desarrollo de las campañas.

9. **Recursos públicos.** Los recursos públicos están constituidos por todas las percepciones e ingresos que percibe el Estado de cualquier naturaleza que sean con el objeto de financiar los gastos públicos.

10. **Aplicación de los recursos públicos por servidores públicos.** Como ha quedado establecido en el punto 7 de los considerandos, el artículo 134 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos de la Federación, entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Disposiciones que de igual manera refiere la Constitución Local en su artículo 73.

11. **Acción de Inconstitucionalidad 83/2017.** Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2017 estableció criterios para los servidores públicos, con derecho a elección consecutiva, y que no se separen del cargo, siendo los siguientes:

[...]  
las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos elegidos democráticamente, incluyendo el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección (...)



Este Tribunal Pleno sostuvo en la acción de Inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada, fallada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, que cuando en los preceptos constitucionales y legales que integran el sistema normativo electoral de una entidad federativa, se exige que una persona se separe de un cierto cargo público para poder contender en una elección y ser elegido como miembro de un ayuntamiento, lo que se pretende es asegurar el mayor grado de imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de ciertas funciones públicas que el Poder Constituyente del estado considera de vital importancia, a fin de que el desempeño en esos cargos no se vea influenciado por la posibilidad de ser elegido democráticamente para los cargos públicos de presidente municipal, regidor o síndico.

12. **Facultad de vigilancia del Consejo Estatal.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Electoral, el Instituto Electoral es responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo la facultad, en términos de lo que dispone el artículo 115, numeral 1, del ordenamiento legal mencionado, de emitir los acuerdos o disposiciones necesarias para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de sus funciones, así como la ordenancia o insuficiencia de provisiones normativas o reglamentarias.

En ese sentido, tomando en consideración que la Ley Electoral no contiene disposiciones expresas que regulen la prohibición del uso de recursos públicos durante el período de campaña, que pudieran atribuirse a servidores públicos que aspiran a una candidatura a un cargo de elección popular, este Consejo Estatal, considera necesaria la emisión de los lineamientos, con el fin de garantizar el adecuado y oportuno cumplimiento de las funciones que le corresponden, entre las que se encuentra, como se ha precisado, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

Lo anterior, dado que en la Ley Electoral no se encuentra claramente establecido el límite o prohibiciones a las que se encuentran sujetos los servidores públicos que aspiran a una candidatura a un cargo de elección popular, siendo necesario establecer las prohibiciones que se derivan del contenido de los artículos 134 y 73 de las Constituciones Federal y Local, respectivamente.

Desde el punto de vista anterior, es necesario que este Consejo Estatal, emita lineamientos que regulen las actividades que no están permitidas llevar a cabo a los candidatos a cargos de elección popular, con la finalidad de que no infrinjan las disposiciones electorales.

Desde luego, dichos lineamientos deberán regular la omisión legislativa, para que estos rebasen la facultad del Poder Legislativo, por lo que se establece que estos Lineamientos versarán que actividades podrán realizar en cumplimiento de su función como servidores públicos; horario en que llevarán a cabo actividades electorales; manejo de recursos públicos y humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con su cargo.

13. **Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos.** Que de una interpretación sistemática de los artículos 9 Apartado C de la Constitución Local; 115 numeral 2, de la Ley Electoral, que disponen que la Ley Electoral establecerá las reglas para la realización de las precampañas y campañas electorales, y para el ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Electoral, derivados de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios, que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal emite el siguiente:

**ACUERDO**

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos que Regulan las Actividades que Pueden Realizar los Servidores Públicos, que Pretendan su Elección Consecutiva (Reelección) Durante el Período de Campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en los siguientes términos:

**LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS ACTIVIDADES QUE PUEDEN REALIZAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE SE POSTULAN PARA UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DURANTE EL PERÍODO DE CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.**

Glosario: Para efecto de estos Lineamientos, se entenderá por:

<b>Coalición:</b>	Unión de partidos políticos nacionales que de manera conjunta postulen candidatos(as) a la LXIII Legislatura del Estado y Regidores, para el Proceso Electoral 2017-2018, bajo una misma plataforma electoral.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Servidores Públicos:</b>	Los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, o en la Administración Pública, así como los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución Local otorgue autonomía.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Recursos Públicos:</b>	Los recursos económicos, humanos o materiales que tienen a su cargo los servidores públicos.

**APLICACIÓN**

1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de aplicación obligatoria para el Instituto Electoral, partidos políticos, coaliciones y servidores públicos.

**OBJETIVO**

2. El objetivo de los presentes Lineamientos es establecer las reglas que deberán seguir los servidores públicos que, sin separarse de su cargo, pretendan contender para algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en lo referente a la utilización de los recursos públicos, que estén a su disposición, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, con el fin de salvaguardar los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

**INTERPRETACIÓN**

3. La interpretación de las disposiciones de estos Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 numeral 2 de la Ley Electoral.

**USO DE RECURSOS PÚBLICOS**

4. Los servidores públicos que aspiren a un cargo de elección popular no podrán hacer uso de los recursos públicos (humanos, materiales o económicos), de los que dispongan con motivo del ejercicio de sus funciones, para promover o influir de manera alguna en el voto a su favor o en contra de algún partido político, coalición o candidatura.

No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina de la Institución para la que prestan sus servicios, durante su horario laboral para realizar actos de campaña.

No podrán ocupar al personal o prestadores de servicios de la Institución para la que laboran, con el fin de realizar actos de campaña dentro del horario de labores para el que fueron contratados.

**PROHIBICIONES**

6. Los servidores públicos que aspiren a un cargo de elección popular, no podrán durante el período de campañas, rendir informes de labores, ni realizar la difusión del mismo; tampoco podrán asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o la inauguración de obra pública, en términos del artículo 134 de la Constitución General.

**ABSTENCIÓN DE ASISTIR A ACTOS DE PROSELITISMO**

6. Los servidores Públicos, no podrán asistir a eventos de naturaleza electoral, ni realizar proselitismo durante los horarios de labores propios de las instituciones en las que presten sus servicios.

**CONDICIONAMIENTO DE ENTREGA DE RECURSOS**

7. Los servidores públicos no podrán condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos bajo ninguna circunstancia. Asimismo, deberán observar lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y, lo previsto en el artículo 73 párrafos Segundo y Tercero de la Constitución Local.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que difunda al conocimiento de los lineamientos en las instituciones que forman parte de los gobiernos estatales y municipales con el fin de promover la observancia de sus disposiciones.



**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. David Cuba Herrera, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa

López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE  
ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. -----

**CERTIFICA** -----  
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (13) TRECE HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/013, DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS ACTIVIDADES QUE PUEDEN REALIZAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE SE POSTULAN PARA UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, DURANTE EL PERÍODO DE CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO, -----

**DOY FE** -----  
ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

No. - 9059

# RESOLUCIÓN SE/PSO/SE-PT/008/2016



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, POR EL QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE SE/PSO/SE-PT/008/2016, DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA RQ/050/2012.

Transparencia, hizo del conocimiento de este Consejo Estatal, la probable infracción en que ha incurrido el PT por el incumplimiento a la resolución dictada en contra del partido político derivada del Procedimiento de Queja RQ/050/2012.

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR



EXPEDIENTE: SE/PSO/SE-PT/008/2016

DENUNCIANTE: SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
TABASCO

#### 1.2 Admisión de la denuncia.

En consecuencia, el veintinueve de junio del dos mil dieciséis, esta autoridad electoral admite a trámite la denuncia, formándose y registrándose el Procedimiento Ordinario Sancionador bajo el número de expediente SE/PSO/SE-PT/008/2016; concediéndose al partido político denunciado un plazo de cinco días para que manifiestare respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO.

#### 1.3 Contestación.

El veintidós de julio de dos mil dieciséis se emplazó al PT; consecuentemente por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo al partido político por contestando la denuncia en el plazo legal otorgado; además de ofrecer pruebas de su parte.

Villahermosa, Tabasco; veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

#### 1.4 Desahogo de Pruebas

Resolución por la cual se sanciona al Partido del Trabajo por el incumplimiento a las obligaciones impuestas por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información en el Procedimiento de Queja RQ/050/2012.

El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes; concediéndose, además, un plazo de CINCO DÍAS hábiles a las partes, para la formulación de los alegatos correspondientes.

### G L O S A R I O

#### 1.5 Cierre de Instrucción.

Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Instituto de Transparencia:	Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estado de Tabasco (abrogada)
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
PT:	Partido del Trabajo
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Reglamento de Transparencia:	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estado de Tabasco
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

El catorce de febrero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, al determinar que en el expediente se encontraban los elementos suficientes para resolver y ordenó la elaboración del proyecto de resolución. Por último, instruyó su remisión del proyecto a la Comisión para su conocimiento.

#### 1.6 Aprobación por la Comisión

El veinte de febrero del presente año, la Comisión aprobó por unanimidad el proyecto de resolución para ser turnado al Consejo Estatal para su discusión y, en este caso, aprobación.



### 2 Competencia

El Consejo Estatal de este Instituto por ser el órgano superior de dirección, es competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que la finalidad de éste, es determinar si la conducta denunciada constituye una infracción y en consecuencia debe ser sancionada, en términos de lo previsto por los artículos 25, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, 58, numeral 2, 6; párrafo 2, 105 numeral 1, fracción I; 115 párrafo 1, fracción XXXV; 336 numeral 1, fracción I y X; 350 numeral 1, fracción I; 360 numeral 6, de la Ley Electoral; en relación con los artículos 5, fracción XIII, inciso f), 43, 44, 46, 48 y 71 de la Ley de Transparencia, 7 numeral 1, inciso a); 8 numeral 1, inciso a) del Reglamento.

Al respecto, el Tribunal Electoral de Tabasco, sostiene que, tratándose de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública, existe una **competencia concurrente** entre el Instituto de Transparencia y este Instituto Electoral, para conocer y vigilar el cumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto a las disposiciones de dicha índole; mismas que conforme a la Ley Electoral son de carácter obligatorio para éstos, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

#### 1 Antecedentes

##### 1.1 Aviso.

El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Transparencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto de

<sup>1</sup> Véanse las resoluciones emitidas en los expedientes TET-JDC-184/2017-III de veinte de diciembre de dos mil dieciséis y TET-AP-02/2018-I de treinta de enero de dos mil dieciocho.

En tal sentido, la Ley de Transparencia en su artículo 71 dispone que, en el caso de infracciones cometidas por partidos políticos o agrupaciones políticas, las sanciones se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto por las leyes aplicables; esto es a través del procedimiento ordinario sancionador establecido en el artículo 355 de la Ley Electoral.

No obstante, la aplicación de sanciones a los partidos políticos sólo corresponde al Instituto Electoral, ya que éste es el único órgano constitucional autónomo competente para tramitar y resolver el procedimiento señalado, conforme lo establece el artículo 350, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Por tanto, el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública, es competencia tanto del Instituto de Transparencia y de este Consejo Estatal; sin embargo, la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a la materia de facultades de las que dispone esta autoridad administrativa.

### 3 Causales de improcedencia.

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores, el numeral 357 de la Ley Electoral establece con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

En el caso a estudio, el PT señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 60 numeral 1 de la Ley Electoral, en relación con artículo 74, numeral 1, inciso e) del Reglamento, precisando que ha transcurrido en exceso el plazo para que de prescripción de la facultad sancionadora de este órgano electoral.

Conforme al artículo 355, numeral 2 de la Ley Electoral, la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

De la revisión preliminar a las constancias que integran los autos, se advierte que el incumplimiento a la resolución de veintidós de agosto de dos mil doce, que se imputa al PT constituye una conducta reiterada en el Procedimiento de Queja RQ/050/2012 resuelto por el Instituto de Transparencia; misma que incluso previamente fue sancionada por este órgano electoral en la resolución aprobada el veintinueve de abril de dos mil catorce, imponiéndose una sanción consistente en amonestación pública.

Posterior a ello, el Instituto de Transparencia requirió nuevamente al PT el cumplimiento a la resolución de mérito, a como consta en los acuerdos de cuatro de noviembre de dos mil catorce, siete de julio de dos mil quince; y finalmente la declaración de incumplimiento de dos de junio de dos mil dieciséis, dictados por la autoridad administrativa.

Derivado del incumplimiento citado, el Instituto de Transparencia en términos de lo establecido en los artículos 72, 73 y 77 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio ITAIP/SE/527/2016 da vista a este Órgano Electoral con la conducta omisiva del PT, declarada en el acuerdo de dos de junio de dos mil dieciséis que antecede.

Bajo tales consideraciones, este órgano electoral considera improcedente la prescripción alegada por el partido político denunciado, dado que se trata de una conducta continua y distinta a la previamente sancionada; la cual se origina a partir de la declaración de incumplimiento de dos de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de Transparencia; no obstante, esta autoridad tuvo conocimiento de los hechos a partir del veinticuatro de junio del año señalado, lo que significa que el plazo de tres años requeridos para que opere la prescripción, y que alude el artículo 355, numeral 2 de la Ley Electoral, concluye el veinticuatro de junio del año que transcurre.

### 4 Estudio de Fondo

#### 4.1 Planteamiento del problema

El Instituto de Transparencia hizo del conocimiento de este Instituto Electoral, que el PT no dio cumplimiento a la resolución de veintidós de agosto de dos mil doce dictada en el Procedimiento de Queja identificado con el número RQ/050/2012 a pesar de haberle concedido el plazo previsto por las disposiciones legales; por lo que en términos del artículo 71 de la Ley de Transparencia, remite las constancias que integran el procedimiento referido, a fin de imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, previa acreditación de la conducta.

Por su parte, el partido político PT al momento de contestar la denuncia formulada en su contra, manifestó sustancialmente que el cumplimiento no puede ser exigible, dado que la Ley de Transparencia bajo la cual se tramitó el procedimiento, perdió su vigencia al momento de haber sido abrogada.

De igual forma sostiene; que la resolución presuntamente incumplida, tiene su base en el presunto incumplimiento al artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, publicada en el suplemento "C" al periódico oficial 6723 de fecha diez de febrero de dos mil siete, y por tanto, dado que dicho ordenamiento fue abrogado, no puede ser exigible el cumplimiento del artículo 10 señalado, ya que perdió el carácter de obligatoria y vinculante.

Por otra parte, manifiesta que en la resolución de veintidós de agosto de dos mil doce, no se contempló la temporalidad que se pretende hacer exigible, ya que la información requerida en la resolución, se circunscribe al año dos mil once, por tanto, no puede exigirse la relativa al primer trimestre de dos mil doce, dado que no fue motivo de controversia.

También aduce que existe una exigencia en exceso respecto a la información mínima de oficio prevista en la fracción I del artículo 10 de la Ley de Transparencia, ya que sostiene que dicha información mínima de oficio no resulta aplicable a los partidos políticos dada la naturaleza de entidades de interés público, y que éstos no son un ente de gobierno.

Finalmente, expresa que ha cumplido cabalmente con la resolución dictada por el Instituto de Transparencia, sin embargo, afirma que la información requerida no obra en su poder, pues dice que la misma fue sustraída y que existe una investigación iniciada ante la autoridad administrativa competente.

Ante lo anterior, esta autoridad debe determinar si la infracción se llevó a cabo o no, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al amparo de la facultad sancionadora de la autoridad, consistente en la imputación a una persona física o moral, con fines predeterminados y sancionados normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.

En ese orden, se debe analizar si la resolución dictada por el Instituto de Transparencia constituye una obligación de tal naturaleza; si el incumplimiento a la misma, constituye alguna de las conductas infractoras, previstas en términos de la Ley Electoral; y si tal conducta, amerita una sanción conforme a la Ley de Transparencia.

#### 4.2 Marco Jurídico

Los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y, con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de ese derecho; siendo obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el apartado "A" del artículo 6º de la Constitución Federal, establece en sus fracciones I y III, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública, y sólo será reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad en la interpretación de este derecho; gozando toda persona del acceso gratuito a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

De forma homóloga, el artículo 4º Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo; que es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal; y que en el ejercicio del derecho a la información pública, toda persona sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización podrá acceder gratuitamente a la información pública.

Por su parte, el artículo 25, inciso 1) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son obligaciones de los partidos políticos cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

El artículo 336 párrafo 1, fracciones I y X de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones de los Partidos Políticos a dicho cuerpo normativo, el incumplimiento de las

obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, por incumplimiento de las obligaciones señaladas por la Ley Electoral en materia de transparencia y acceso a la información, conductas que, en su caso son acaudales y sancionadas conforme al Procedimiento Sancionador Ordinario previsto por el numeral 355 del citado ordenamiento.

En lo que respecta a la Ley Electoral, los artículos 56 numeral 1, fracción XXII y 58 de la Ley Electoral, imponen a los partidos políticos el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información, y por otro lado, la Ley de Transparencia, en sus artículos 5, fracción XIII, inciso f), y 10 indican que los partidos políticos deben de poner a disposición del público la información mínima de oficio establecida en dicho precepto legal.

En ese orden de ideas, la legislación electoral y de transparencia imponen la carga a los partidos políticos de fomentar una cultura de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, a la cual no resultan ajenos; en congruencia con el texto constitucional señalado en el apartado "A" del artículo 6º de la Constitución Federal.

Por su parte, los artículos 347 numeral 8, de la Ley Electoral y 71 de la Ley de Transparencia, señalan que los partidos políticos que infrinjan las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública serán sancionados conforme a los criterios establecidos en la legislación estatal en la materia, con sujeción al procedimiento sancionador que corresponda.

Por ello, el PT está obligado a acatar de manera completa las sentencias o resoluciones que provengan de las autoridades administrativas o judiciales, pues dada su naturaleza, forman parte del orden jurídico mexicano, sin que sea optativo para éstos el cumplimiento arbitrario o discrecional de las mismas; máxime que se trata de un ente público político, que además de ser sujeto de derechos, tiene obligaciones bien definidas en las disposiciones legales, las cuales abonan a que cualquier persona se mantenga debidamente informada para la toma de decisiones.

En ese tenor, conforme a la Ley de Transparencia, la Queja es un procedimiento interpuesto por un particular, que hace del conocimiento del Instituto de Transparencia, el incumplimiento por parte de los partidos políticos -en su calidad de sujeto obligado-, de las disposiciones establecidas en la propia ley.

De igual forma, el artículo 23, fracción III de la Ley de la materia, establece al Instituto de Transparencia, la atribución de conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictadas por los partidos políticos con relación a las solicitudes de acceso a la información.

Tratándose de las resoluciones dictadas por el Instituto de Transparencia, las mismas son definitivas para los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 68, en relación con el diverso 5 fracción XIII de la Ley de Transparencia.

El desacato a dichas resoluciones, supone además la afectación de la referida función de un particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener la satisfacción de su derecho de acceso a la información pública, pues fue éste quien, a través de un procedimiento previsto por ley, excitó a la autoridad a fin de que ésta vigilara las obligaciones, a cargo de los partidos políticos.

Bajo ese contexto, el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia, señala como causa de responsabilidad administrativa por parte de los partidos políticos, la siguiente:

*"I. Incumplir con las obligaciones de transparencia a su cargo;"*

*Conducta que es sancionada, en términos del artículo 70 en su fracción II, el cual establece que:*

*"Se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado a quien incurra en algunas de las causales previstas en las fracciones I, IV, V, VIII, XII y XIII, en estos dos últimos casos cuando la conducta sea negligente, del artículo anterior."*

Atento a lo descrito y considerando la naturaleza de la presunta infracción, es necesario precisar que en el presente procedimiento se observará lo previsto por la Ley de Transparencia; por ser este ordenamiento bajo el cual se tramitaron los Procedimientos de Queja de los que se originan las resoluciones incumplidas. Sin embargo, considerando el principio de retroactividad de la ley, cuando se advierta un beneficio evidente a favor del partido político denunciado se aplicarán las disposiciones relativas a la Ley de Transparencia que actualmente rigen la materia a fin de evitar la imposición de sanciones excesivas.

Respecto a ello, es importante precisar que mediante decreto 235 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco del quince de diciembre de dos mil quince, se divulgó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo

Quinto transitorio se estableció que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la ley, se sustanciarán conforme a la ley publicada en el Suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado número 6723, de fecha 10 de febrero de 2007. De ahí la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, pues las circunstancias específicas que dan origen al presente procedimiento, fueron bajo la regulación de dicho ordenamiento.

#### 4.3 Pruebas aportadas por el Secretario Ejecutivo.

La Secretaría Ejecutiva de este Instituto, integró al expediente las siguientes pruebas:

- I. La documental pública, consistente en las copias certificadas de las constancias y actuaciones que conforman el Procedimiento de Queja RQ/050/2012 promovido en contra del PT; presentadas de forma amparada al oficio ITAIP/SE/527/2016 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, constante de 168 hojas útiles.

#### 4.4 Pruebas aportadas por el denunciado.

De las pruebas ofrecidas por el PT, se admitieron y desahogaron las siguientes:

- I. La documental, consistente en la copia simple de la resolución de veintidós de agosto de dos mil doce, dictada en autos del Procedimiento de Queja RQ/0050/2012, constante de 05 hojas útiles.
- II. La documental, consistente en el acuse de recibo del escrito de seis de agosto de dos mil dieciséis, presentado ante el Fiscal del Ministerio Público Investigador, con el que, el PT solicita copias certificadas de la Averiguación Previa AP-DGI-61/2013,
- III. La documental, consistente en la impresión de diecisiete capturas de pantalla, constante de 08 hojas útiles.
- IV. La inspección ocular, a cargo de la Oficialía Electoral de este Instituto, efectuada en la dirección electrónica: <http://ottabasco.org>; misma que se desahogó conforme al acta circunstanciada de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, constante de 44 hojas útiles.
- V. La instrumental de actuaciones;
- VI. La presuncional en su doble aspecto: legal y humana.

#### 4.5 Valoración de las pruebas

Las documentales ofrecidas por el Secretario Ejecutivo, fueron remitidas por el Instituto de Transparencia, y consisten en las actuaciones o constancias que integran el Procedimiento de Queja RQ/0050/2012<sup>2</sup> promovido en contra del PT, de las que se desprenden que existen obligaciones de transparencia a cargo del partido político denunciado, que se originan al amparo de una resolución de naturaleza administrativa, dictadas por un órgano constitucional autónomo, encargado de garantizar la aplicación de la ley en la materia, que conforme con la fracción VI del artículo 4 bis, de la Constitución Local y los artículos 23 fracción III y 68 de la Ley de Transparencia, es de carácter definitiva y obligatoria para el Partido Político denunciado.

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio, ya que fueron ofrecidas por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones; en el caso a estudio, específicamente la contenida en la fracción XII del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia que a la letra reza:

*"Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:*

*[...]*

*XII. Certificar las actas, resoluciones, acuerdos y demás documentos que expida el Pleno y/o el Órgano de Gobierno, así como de todos aquellos documentos que obren en los archivos de las distintas áreas del Instituto;"*

En lo que respecta a la copia simple de la resolución de veintidós de agosto de dos mil doce<sup>3</sup>, ofrecida por el partido político denunciado, la misma tiene un valor indiciario; sin embargo, al encontrarse vinculada con las copias certificadas ofrecidas por el Secretario Ejecutivo, y coincidir en todas y cada una de sus partes, adquiere valor probatorio pleno.

En el caso de las impresiones de 17 capturas de pantalla, atento al contenido del artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren

<sup>2</sup> Véase de la hoja 04 a la 170.

<sup>3</sup> Véase de la hoja 208 a la 212.

en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; circunstancia que no acontece en el presente asunto, dado que dichas pruebas no se encuentran vinculadas con otro medio de convicción.

Por lo que hace al acta circunstanciada de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis<sup>4</sup>, en la que consta la inspección ocular solicitada por el partido político denunciado, efectuada en la dirección electrónica: <http://otitabasco.org>, la misma tiene valor probatorio pleno, al haber sido emitido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 102, párrafo 2, en relación con los artículos 117 numeral 2, fracción XX y 353 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, 41, párrafo 1, inciso c), 52, párrafo 2 del Reglamento de Denuncias y Quejas.

4.6 El partido político denunciado, incumplió con obligaciones de transparencia

Del cúmulo de pruebas descrito, se aprecia que, el Instituto de Transparencia con motivo de su resolución de veintidós de agosto de dos mil doce, requirió de forma específica al PT, que: a) en un término no mayor a quince días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, cumpliera con colocar en su Portal de Transparencia la información mínima de oficio del dos mil once de conformidad a lo establecido en los incisos a), b), c), d) e), j) y k) de la fracción I del artículo 10 de la Ley de Transparencia y lineamientos aplicables; y b) informar respecto al cumplimiento dado a la resolución.

En efecto, el Instituto de Transparencia durante la tramitación del Procedimiento de Queja, verificó que las obligaciones determinadas, no fueron debidamente cumplidas por el PT; por tanto, emitió resolución de forma particular y definitiva, vinculando al partido político al acatamiento forzoso de tales obligaciones.

Además se demuestra, que las obligaciones establecidas en la resolución no fueron satisfechas y atendidas oportunamente por el partido político denunciado; esto es dentro de los quince días señalados en la misma; plazo que además fue prorrogado en diversas ocasiones, sin que de nueva cuenta se atendieran tales requerimientos; lo que obligó al Instituto de Transparencia, a emitir la declaración de incumplimiento de cuatro de febrero del dos mil catorce<sup>5</sup>, conforme a la facultad que le confiere el artículo 23 en sus fracciones III y VII de la Ley de la materia; tal y como se detalla a continuación:

Procedimiento de Queja	Fecha de Resolución	Primer Requerimiento	Declaración de Incumplimiento
RQ/0050/2012	22 de agosto de 2012	22 de febrero de 2013	04 de febrero de 2014

Incumplimiento que fue hecho del conocimiento de este Consejo Estatal el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, y que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador SCE/OR/ITAIIP/005/2014, en el que este órgano electoral impuso al partido político denunciado, una amonestación pública<sup>6</sup>.

Por ello, como consta en las documentales que integran el Procedimiento RQ/0050/2012, el PT ha continuado con el incumplimiento a la resolución de veintidós de agosto de dos mil doce; evidenciándose además que el Instituto de Transparencia, de forma posterior a la sanción impuesta por este Consejo Estatal, ha exigido el cumplimiento al partido político denunciado.

Procedimiento de Queja	Fecha de Resolución	Segundo Requerimiento	Declaración de Incumplimiento
RQ/0050/2012	22 de agosto de 2012	07 de julio de 2015	02 de junio de 2016

Para este Instituto Electoral, es prioritario puntualizar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada respecto a la información mínima de oficio establecida en los incisos a), b), c) y e) de la fracción I del artículo 10 de la Ley de Transparencia, tal y como consta en las pruebas que obran en autos, lo que se traduce en una infracción deliberada que de forma continua, contraviene las disposiciones contenidas en la Ley Electoral en materia de Transparencia, y en la Ley de Transparencia, transgrediendo el derecho fundamental contenido en el apartado "A" del artículo 6° de la Constitución Federal, que establece en sus fracciones I y III, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública, y sólo será reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad en la interpretación de este derecho; gozando toda persona del acceso gratuito a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

<sup>4</sup> Visible de la hoja 215 a la 258.

<sup>5</sup> Cabe destacar que en el punto tercero del acuerdo de incumplimiento de cuatro de febrero de dos mil catorce, se advierte que en la verificación al portal de transparencia del PT, se le tuvo por cumplido con la información mínima de oficio prevista en los incisos d), j) y k), de la fracción I del artículo 10 de la Ley de Transparencia, pero se le tuvo por incumpliendo a dicho partido con la información prevista en los incisos a), b), c), y e) del citado artículo, por lo que fue un cumplimiento parcial.

<sup>6</sup> La resolución forma parte de las constancias certificadas del Procedimiento de Queja RQ/0050/2012.

<sup>7</sup> No así de la información de los incisos d), j) y k), pues finalmente ésta sí fue cumplida.

En lo particular, las pruebas valoradas resultan idóneas para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que concurrió la conducta infractora; ya que son de fecha cierta y expedidas por servidor público en ejercicio de sus atribuciones; por lo que en síntesis quedan acreditadas las siguientes circunstancias:

- a) La existencia del procedimiento administrativo de queja; promovido en contra del partido político denunciado;
- b) La resolución administrativa dictada por un órgano constitucional facultado;
- c) Los requerimientos descritos, hechos al PT en diversas fechas, con los cuales se exige el cumplimiento de la resolución de veintidós de agosto de dos mil doce; y
- d) Las declaraciones de incumplimientos por parte del PT dictadas en diversas fechas, por el Instituto de Transparencia.

Actuaciones que fueron realizadas conforme a las facultades legales que la Ley le confiere al Instituto de Transparencia; por tanto, las constancias son de naturaleza pública y con pleno valor probatorio de su contenido, pues fueron exhibidas ante esta autoridad electoral en copias debidamente certificadas.

Por otra parte, le asiste la razón al partido político denunciado, al señalar que en la resolución de veintidós de agosto de dos mil doce, dictada por el Instituto de Transparencia, únicamente lo obligaba a colocar en su Portal de Transparencia la información mínima de oficio correspondiente al año dos mil once, no así la del primer trimestre del dos mil doce; sin embargo, tal argumento es insuficiente para desvirtuar la conducta infractora, ya que de las documentales que integran el Procedimiento RQ/0050/2012, especialmente del último acuerdo de incumplimiento, que data del dos de junio de dos mil dieciséis, se desprende que la autoridad administrativa, expresamente señala que el PT no exhibió constancia alguna con la que acreditara el cumplimiento a la resolución; además, el aviso dado por el Instituto de Transparencia el cuatro de febrero de dos mil catorce, declaró el incumplimiento al último trimestre del ejercicio fiscal dos mil once.

En cuanto a la inspección ocular, desahogada por la Oficialía Electoral de este Instituto, efectuada en la dirección electrónica: <http://otitabasco.org>; contenida en el acta circunstanciada de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, tampoco es suficiente para tener por demostrado el cumplimiento que alega el partido político denunciado.

Lo anterior es así, toda vez que la inspección se llevó a cabo, en una época distinta en la que el partido político debía cumplir con la resolución de veintidós de agosto de dos mil doce; esto es, proporcionar o divulgar la información mínima de oficio y presentar el informe ante el Instituto de Transparencia.

Por tanto, aún y cuando de la inspección ocular se advierte que la información mínima de oficio exigida por el inciso a) del artículo 10 de la Ley de Transparencia, correspondiente al último trimestre del año dos mil once, estaba publicada en el Portal de Transparencia, además de la relativa a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis; ello no significa que tal publicación o la disponibilidad de la información haya sido en el plazo establecido por el Instituto de Transparencia; no obstante, a criterio de este órgano electoral, evidencia la intención de cumplir por parte del PT.

No obstante, se precisa que la ejecución voluntaria hecha de forma posterior a la declaración de incumplimiento, no deja sin materia el procedimiento, ni extingue la potestad investigadora y sancionadora de esta autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir.

Al respecto, resulta aplicable por su contenido y dada la similitud que tiene el procedimiento ordinario con el procedimiento especial, en el sentido de que ambos son expresiones del *ius puniendi* del Estado, el criterio jurisprudencial 16/2009, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO."

Por otro lado, no le asiste la razón al partido político denunciado en lo relativo a la inaplicación de la Ley de Transparencia, pues como se precisó oportunamente, mediante decreto 235 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco del quince de diciembre de dos mil quince, se divulgó la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Quinto transitorio se estableció que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la ley, se sustanciarán conforme a la ley publicada en el Suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado número 6723, de fecha 10 de febrero de 2007.

<sup>8</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 5, 2010, visible en las páginas 38 y 39.

De ahí la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, pues las circunstancias específicas que dan origen al presente procedimiento, fueron substanciadas o tramitadas bajo la regulación de dicho ordenamiento, máxime que la substanciación de un procedimiento, no significa sólo la emisión de una resolución que además conlleva, las actuaciones necesarias tendientes a su ejecución.

La inobservancia al artículo Quinto transitorio referido, afectaría la esfera jurídica del particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener la satisfacción de su derecho de acceso a la información pública, pues fue éste quien, a través de un procedimiento previsto por ley, instó a la autoridad a fin de que ésta vigilara las obligaciones a cargo del PT, por ende, no es posible afirmar que por el hecho de que una ley fue abrogada, ésta ya no sea exigible, toda vez que la conducta infractora se dio cuando dicha ley era exigible.

En lo relativo a la imposibilidad que expone el PT dada la sustracción documental que alega, es importante señalar, que el partido político no obstante que ofreció el acuse de solicitud de copias certificadas de la averiguación previa AP-DGI/2013, de seis de agosto de dos mil dieciséis, nunca allegó al procedimiento dichas copias, ni manifestó la imposibilidad de exhibirlas.

En lo que respecta al señalamiento del PT relativo a que la información mínima de oficio prevista en la fracción I del artículo 10 de la Ley de Transparencia, no resulta aplicable a los partidos políticos, dado que no son entes de gobierno; afirmación que a criterio de este Consejo Estatal, resulta infundada, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 5 fracción XIII de la Ley de Transparencia, define a los sujetos obligados, como aquellas entidades gubernamentales y de interés público, así como los servidores públicos adscritos a ellas; y las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las mismas. En tal sentido, los partidos políticos, entre sus prerrogativas se haya la relativa al otorgamiento del financiamiento público, atento al contenido del artículo 41 de la Constitución Federal; lo que implica que está obligado a la transparencia y rendición de cuentas, acorde a las disposiciones Constitucionales y electorales, de ahí el carácter y la vinculación a la que se encuentra sujeto.

No obstante, el partido político no especifica los incisos que presuntamente no le aplican; sin embargo, es de decirle que las obligaciones contenidas en el numeral señalado, no le causan perjuicio alguno al partido político denunciado, ya que de no existir la información requerida, o aún en el extremo de reconocer la inaplicabilidad de la obligación, el artículo 8 Bis 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que cuando no le sea aplicable alguno de los incisos que refiere la fracción I del artículo 10 de la Ley, el partido político en este caso deberá señalarlo así en su Portal de Transparencia, circunstancia que en este caso no aconteció.

Bajo tales aseveraciones, es evidente que el Instituto de Transparencia, con apego a las disposiciones normativas, verificó el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia a cargo del PT, determinando que las mismas no estaban debidamente satisfechas; dando existencia jurídica a las resoluciones cuyos incumplimientos originan el presente procedimiento.

Finalmente, con base en las pruebas que obran en el expediente, este Órgano Electoral considera que el PT, es sujeto de responsabilidad conforme a la Ley de Transparencia en concordancia con la Ley Electoral; pues la primera, en su artículo 5 fracción XIII inciso f), considera como Sujeto Obligado a "los partidos y agrupaciones políticas con registro oficial, cuando reciban recursos públicos del Estado"; y en lo que atañe al último de los ordenamientos citados, el numeral 58 apartado 1 de la Ley Electoral, establece que las disposiciones en materia de transparencia, son de carácter obligatorio para los partidos políticos.

En tal sentido, el referido artículo, pero en su apartado 2, establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información en posesión de los partidos políticos y agrupaciones políticas de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Transparencia, y las demás normas que, en lo conducente, resulten aplicables.

Por lo anterior, el PT en el procedimiento señalado en la presente resolución, cometió una conducta infractora de naturaleza omisiva, que se traduce en un incumplimiento a una obligación de transparencia prevista por la legislación de la materia, proveniente de una resolución dictada por el órgano responsable de procurar el derecho de acceso a la información pública, y la cual es definitiva y vinculante para el partido político denunciado.

Por tanto, resulta innegable que el partido político denunciado está obligado a proporcionar al Instituto de Transparencia, el requerimiento informativo de cumplimiento que deviene de la resolución dictada por el Órgano de referencia.

De lo que se determina, que la conducta señalada actualiza la infracción que establece el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia, relativa al incumplimiento de las obligaciones de tal naturaleza; lo que a su vez origina la infracción prevista en el artículo 336, numeral I, fracción X de la Ley Electoral.

En consecuencia, las disposiciones legales antes expresadas, imponen el deber a los sujetos obligados, como lo son los partidos políticos, de garantizar el libre acceso a la información que les sea requerida por los particulares, sin obstáculos, de forma expedita, oportuna, eficaz y dentro de los plazos establecidos por las leyes en la materia. De ahí que, en el caso, se estime fundado el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra del PT.

#### 4.7 Individualización de la Sanción

El Tribunal Electoral ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral; ello, conforme al criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTARSE EN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**<sup>3</sup>

Así pues, atento al contenido del artículo 348 párrafo 5 de la Ley Electoral para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo del ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes: **I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."**

Lo anterior se robustece con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."**<sup>4</sup>

Con base en las consideraciones citadas, y habiéndose resultado fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, la sanción que amerita el partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 336 párrafo I, fracción X, de la Ley Electoral y su correspondiente 69, fracción I de la Ley de Transparencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

En el caso a estudio, el derecho de acceso a la información, además de su protección Constitucional, se constituye en una herramienta de acceso a otros derechos fundamentales; por ello, tratándose de los Partidos Políticos resulta especialmente relevante por su naturaleza política y por referirse a asuntos de interés público, ya que sus efectos contribuyen a fortalecer el sistema democrático en nuestro país; fomentado una cultura de transparencia y rendición de cuentas.

De ahí que resulte conveniente suprimir prácticas que infrinjan el derecho de acceso a la información pública, pues es ese derecho el que dota a la sociedad de mejores instrumentos que en lo futuro le servirán para comparar y calificar la actuación de sus dirigentes de partidos y su repercusión en la colectividad.

En ese tenor, la conducta infractora se traduce en una omisión culpable o en una inactividad por parte del partido político denunciado, misma que se actualiza en el momento en que se dicta una resolución con sujeción a un procedimiento previsto por ley y en apego a la Garantía de Audiencia del PT; circunscribiendo dicha conducta omisiva al territorio del Estado de Tabasco.

Tal conducta, ha sido reiterada en diversas ocasiones por parte del PT, pues existen por lo menos dos requerimientos con sus respectivos acuerdos de incumplimientos dictados.

<sup>3</sup> Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 87.  
<sup>4</sup> Consultable en las páginas 995 y 996 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2006.

por el Instituto de Transparencia; en los que además se concede prórroga a los plazos inicialmente establecidos en la resolución, sin que éstos hayan sido debidamente atendidos por el partido político infractor.

Para una mejor comprensión en relación a la reincidencia en la comisión de alguna de las conductas que pudieran infringir la normativa electoral, la doctrina penal y la mayoría de las legislaciones de los estados refieren que la reincidencia "es la situación criminal en la cual incurrir el delincuente cuando, habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos". De forma general y por analogía, en la materia penal se distinguen dos tipos de reincidencia a saber: a) la genérica, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y b) la específica, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

A partir de los análisis elaborados en la materia penal, es que los especialistas del derecho administrativo sancionador han desarrollado el concepto de reincidencia en esta materia; desarrollando los criterios para considerar cuándo se encuentra coimada la reincidencia en la materia administrativa, a decir, tales criterios son:

- Que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción;
- Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protejan el mismo bien jurídico; y
- Que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

En lo que aquí interesa y aplicado al derecho administrativo sancionador, para la actualización de la reincidencia, es necesaria la existencia de una resolución firme anterior a la comisión de la nueva falta. Esto, en el entendido de que se trata de una resolución firme aquella que no sea impugnada; o la que, siendo impugnada, no haya sido cuestionada oportunamente, o respecto de la cual se hubieran agotado los recursos que procedían en su contra.

Por tanto, a criterio de este Consejo Estatal, concurren los elementos referidos tendientes a determinar la existencia de una conducta reincidente; ya que el PT previamente fue sancionado en el Procedimiento SCE/OR/ITAP/005/2014, circunstancia que fue corroborada en los archivos que obran en este Órgano Electoral, apreciándose que el veintinueve de abril del dos mil catorce, se impuso al PT una AMONESTACIÓN PÚBLICA por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, específicamente a la resolución derivada del Procedimiento de Queja RQ/0050/2012 el cual nuevamente es remitido a este Consejo Estatal para la aplicación de la sanción correspondiente, dada la reiteración en su incumplimiento e inobservancia.

La resolución en la que este Consejo Estatal previamente sancionó al PT, obra visible en la dirección electrónica oficial [http://www.iepct.org.mx/docs/sesiones/20140429\\_00R0500\\_002014\\_\(001538\\_1\).pdf](http://www.iepct.org.mx/docs/sesiones/20140429_00R0500_002014_(001538_1).pdf) que corresponde al Portal de Transparencia de este Instituto; lo que constituye un hecho notorio, robustecido con el contenido jurisprudencial XX. 2o. J/24. proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, visible en la página 2470, bajo el rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPÉDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".**<sup>11</sup>

Bajo ese contexto, es notorio que al presente caso aplican los razonamientos sostenidos, en cuanto a que, para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza; conducta que se presume además cometida de forma culposa, ya que no hay prueba alguna tendiente a justificar que la omisión por parte del PT pretenda causar un daño; por consiguiente, este Órgano Electoral, considera que en la especie se actualiza la reincidencia por parte del PT.

En lo que respecta a la capacidad económica del infractor, el artículo 41 de la Constitución Federal, prevé en su fracción II que el Estado y la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, estableciendo la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado. En ese tenor, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, va comprendido de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Por ello, el PT cuenta con recursos suficientes para cubrir las sanciones económicas que se determinen con motivo de las infracciones a la ley electoral. Tal circunstancia queda demostrada con el Acuerdo CE/2017/29, aprobado por este Consejo Estatal en sesión extraordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en cuyo punto CUARTO se aprecia el monto total que por financiamiento le corresponde al órgano político para el presente año dos mil dieciocho, rubro que comprende lo relativo a actividades ordinarias y que se constituye en un hecho notorio atendiendo a que dicho documento se encuentra publicado en el propio Portal de Transparencia de este Instituto.

De igual manera, por tratarse de una conducta de naturaleza pasiva-omisiva que incide en una afectación a un derecho social, no es susceptible de cuantificarse económicamente; sin embargo, dada la protección que las leyes y los tratados en la materia conceden al derecho de acceso a la información, al principio rector en los procesos electorales de máxima publicidad, así como a la naturaleza de éste y sus repercusiones en la vida democrática de la sociedad, -especialmente en la del Estado, por ser éste en el que concurrió la conducta infractora- se evidencia de forma fehaciente un perjuicio al interés público, no así un lucro o beneficio al partido político que se sanciona.

Bajo las afirmaciones anteriores, se determina que la conducta omisiva del partido político, actualiza la hipótesis a que alude la fracción I del artículo 69 de la Ley de Transparencia, ya que incumplió con las obligaciones de transparencia a su cargo; específicamente el incumplimiento a una resolución administrativa dictada por el Instituto de Transparencia como resultado del Procedimiento de Queja RQ/0050/2012 tramitado ante éste; lo que se traduce en una conducta susceptible de sancionarse por éste organismo electoral.

Conducta que de forma reiterada se ha cometido en el Estado de Tabasco, por lo menos desde el cuatro de febrero de dos mil catorce, fecha del primer acuerdo de incumplimiento dictado por el Instituto de Transparencia; y continuada hasta el dos de junio de dos mil dieciséis, fecha en la que se emitió la declaración correspondiente; sin que se advierta condición externa alguna que propiciara la infracción, teniéndose por satisfechas las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por tanto, bajo las premisas referidas, es evidente que el PT de forma continua y de manera reincidente no satisfizo plenamente el derecho fundamental de acceso a la información pública previsto por las disposiciones en la materia, no obstante en cuenta que el PT, sí trató de cumplir, aunque no en su totalidad, con lo ordenado por el Instituto de Transparencia, por lo que, atendiendo a la jerarquía del derecho material de protección Constitucional, y sus repercusiones en la sociedad, este Órgano Electoral califica como **grave ordinaria** la infracción.

En base a lo anterior, el artículo 70, fracción II de la ley en la materia de transparencia, prevé que tratándose de la infracción contenida en la fracción I del artículo 69 del ordenamiento abrogado, "se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado".

Ahora bien, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la Constitución Federal se determinó que el salario mínimo no deberá utilizarse para fines ajenos a su naturaleza; por tal motivo no es aplicable su uso como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones; sin embargo, dado que la infracción ha sido reiterada en el procedimiento, este Consejo Estatal considera que la conducta que se sanciona, reincidió el dos de junio de dos mil dieciséis, fecha del acuerdo del último requerimiento dictado por el Instituto de Transparencia, dado que el más antiguo que corresponde al cuatro de febrero de dos mil catorce, ya fue sancionado con amonestación pública; es aplicable el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época del acuerdo señalado; que en este caso, tenía un valor de \$73.04<sup>12</sup> (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) conforme a la publicación hecha por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, órgano responsable de su divulgación.

<sup>11</sup> Criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época. Pág. 2470

<sup>12</sup> Visible en la dirección electrónica <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/suma/default.aspx>

Bajo tal premisa, esta autoridad, en uso de la facultad que le confiere la Ley, impone al PT, una multa de \$10,956.00 (Diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) que equivale a ciento cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), calculado conforme al valor de éste en la época en que el Instituto de Transparencia declaró el incumplimiento de dos de junio de dos mil dieciséis, momento a partir del cual comienza la conducta infractora reincidente; obtenido de la operación aritmética consistente en la multiplicación del total de veces especificadas como sanción mínima que establece la ley, por el valor correspondiente de la unidad de medida y actualización referida.

Sanción que a criterio de esta autoridad electoral resulta proporcional y que evidentemente se impone, por la transgresión continua y reincidente a las disposiciones contenidas en el artículo 68, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 58, 59, 61, 336, párrafo 1, fracciones I y X de la Ley Electoral; atendiendo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y de los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y el perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Por lo expuesto y fundado, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas y toda vez que se acredita de forma reincidente la conducta infractora prevista en el artículo 336 párrafo 1, fracción X de la Ley Electoral, conforme a los considerandos de la presente resolución, se declara FUNDADA la denuncia iniciada en contra del Partido del Trabajo por el incumplimiento a la resolución derivada del Procedimiento de Queja RQ/050/2012 dictada por el Instituto de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido del Trabajo una sanción consistente una multa de \$10,956.00 (Diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) que equivale a ciento cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), calculado conforme al valor de éste en la época en que el Instituto de Transparencia declaró el incumplimiento señalado, de forma reincidente en la presente resolución.

**TERCERO.** Para los efectos de hacer efectiva la sanción impuesta a través de la presente resolución, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral para que, una vez que cause ejecutoría la misma, se notifique para su cobro a la Secretaría de Planeación y Finanzas, debiéndose entregar los recursos obtenidos, al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de lo que dispone el artículo 349, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución de manera personal a las partes y por oficio comuníquese el presente fallo al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de acuerdo a lo establecido por el artículo 351 de la Ley Electoral.



QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, agréguese a la página de Internet del Instituto; y en su oportunidad, archívese el presente como asunto como asunto legalmente concluido.

El presente proyecto de resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. David Cuba Herrera, Mtra. Roselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damían.

MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

**CERTIFICA**

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (22) VEINTIDÓS HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PSO/SE-PT/008/2016, DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, POR EL QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE SE/PSO/SE-PT/008/2016, DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA RQ/050/2012, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

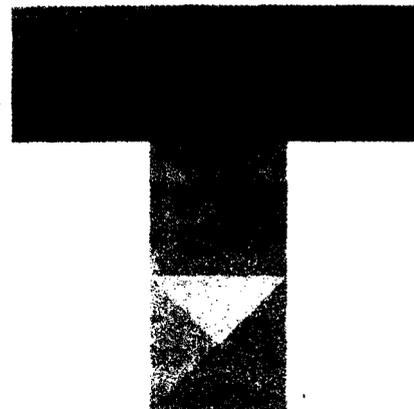
SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO



**Gobierno del  
Estado de Tabasco**



**Tabasco  
cambia contigo**

***“2018, Año del V Centenario del Encuentro  
de Dos Mundos en Tabasco”***

**El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.**

**Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.**

**Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.**

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**